

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500420160020902
<b>Demandante:</b>	Arturo Buitrago Díaz, Carlos Andrés Vélez Montoya, Edilberto Antonio Echeverry Ospina, Alex Escudero Abad, Daniel Sánchez Osorio, James Rene Agudelo Zapata, Jessica Viviana Arango Agudelo, Juan Carlos Gómez, Carlos Alberto Marín Betancur, Juan Carlos Hincapié Reyes, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, German David Álvarez Franco, Héctor de Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Alonso Antonio García Gómez, José Edilberto Gallego Castañeda, Víctor Julio Duque Dussan, Paola Andrea Franco Gómez, Héctor Pineda López y Luis Evelio Marín Aguirre
<b>Demandado:</b>	Megabús S.A., el Municipio de Pereira y Municipio De Dosquebradas y Sistema Integrado SI99 S.A.
<b>Llamados en garantía:</b>	López Bedoya & Asociados CIA S en C., Sistema Integrado SI99 S.A., Liberty Seguros S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación Sentencia (28-11-2019)
<b>Juzgado:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Contractual

**APROBADO POR ACTA No. 134 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022**

Hoy, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las llamadas en garantía López Bedoya & Asociados CIA S en C., Sistema Integrado SI99 S.A., Liberty Seguros S.A., respecto de la sentencia proferida el 28-11-2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra **MEGABÚS S.A.**, el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS** y el **SISTEMA INTEGRADO SI99 S.A.**, bajo el radicado **66001310500420160020902**, por parte de **ARTURO BUITRAGO DÍAZ, CARLOS ANDRÉS VÉLEZ MONTOYA, EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA, ALEX ESCUDERO ABAD, DANIEL SÁNCHEZ OSORIO, JAMES RENE AGUDELO ZAPATA, JESSICA VIVIANA ARANGO AGUDELO, JUAN CARLOS GÓMEZ, CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR, JUAN CARLOS HINCAPIÉ REYES, RAMIRO SALAZAR RAMÍREZ, JULIO CESAR CORAL BRAVO, LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN, MARIO PARRA GUEVARA, GERMAN DAVID ÁLVAREZ FRANCO, HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS, LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA, VÍCTOR JAVIER GUERRERO HOYOS, YONATAN ZAPATA PALACIO, JORGE ALBERTO GÓMEZ BEDOYA, ALONSO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ, JOSÉ EDILBERTO GALLEGO CASTAÑEDA, VÍCTOR JULIO DUQUE DUSSAN, PAOLA ANDREA FRANCO GÓMEZ, HÉCTOR PINEDA LÓPEZ Y LUIS EVELIO MARÍN AGUIRRE.**

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Lucía Díaz Sánchez, con la cédula de ciudadanía número 42.145.419 de Pereira y tarjeta profesional No. 223.249 del CS de la J., actuando conforme al poder otorgado por la secretaria Jurídica del Municipio de Pereira.

### **ASUNTO PREVIO**

En el presente asunto, las magistradas Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dra. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el magistrado Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** manifestaron impedimento para conocer del asunto, los cuales fueron aceptados.

Por lo anterior, actúa como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO** y como conjueces al Doctor **JAIME ARIAS LÓPEZ** y **KARLAY ANDREA CASTRO RENDÓN**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

### **SENTENCIA No. 89**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.- Pretensiones.**

Los aquí accionantes aspiran que se declare la existencia de los contratos de trabajo que pactaron con **Promasivo S.A.** y, previa la declaración de la terminación unilateral e injustificada de la relación laboral, se condene solidariamente a las demandadas al pago de los siguientes emolumentos:

- a. **Por salarios de los trabajadores:** *Arturo Buitrago Díaz*, Alex Escudero Aba, Juan Carlos Gómez, Carlos Alberto Marín Betancur, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, Héctor De Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Alonso Antonio García Gómez, Paola Andrea Franco Gómez, Héctor Pineda López y Luis Evelio Marín Aguirre.
- b. **Por vacaciones e indexación:** *Arturo Buitrago Díaz*, Carlos Andrés Vélez Montoya, Edilberto Antonio Echeverry Ospina, Alex Escudero Abad, Daniel Sánchez Osorio, James Rene Agudelo Zapata, Jessica Viviana Arango Agudelo, Juan Carlos Gómez, Carlos Alberto Marín Betancur, Juan Carlos Hincapié Reyes, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, German David Álvarez Franco, Héctor De Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Alonso Antonio García Gómez, José Edilberto Gallego Castañeda, Víctor Julio Duque Dussan, Héctor Pineda López y Luis Evelio Marín Aguirre.
- c. **Por la prima de servicios:**

- ✓ **II semestre del 2014 y del año 2015:** Arturo Buitrago Díaz, Alex Escudero Abad, Juan Carlos Gómez, Carlos Alberto Marín Betancur, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, Héctor De Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Héctor Pineda López, Luis Evelio Marín Aguirre.
- ✓ **II semestre del 2014 y I semestre del 2015:** James Rene Agudelo Zapata.
- ✓ **I semestre del 2014 y II semestre del 2015:** Alonso Antonio García Gómez.
- ✓ **II semestre del 2014:** Carlos Andrés Vélez Montoya, Edilberto Antonio Echeverry Ospina, Daniel Sánchez Osorio, Jessica Viviana Arango Agudelo, Juan Carlos Hincapié Reyes, German David Álvarez Franco y Paola Andrea Franco Gómez.

**d. Cesantías:**

- ✓ Del año **2013** de Edilberto Antonio Echeverry Ospina, James Rene Agudelo Zapata, Jessica Viviana Arango Agudelo, Juan Carlos Hincapié Reyes y German David Álvarez Franco.
- ✓ Del año **2014** de Carlos Alberto Marín Betancur, Paola Andrea Franco Gómez y Luis Evelio Marín Aguirre.
- ✓ Los años **2013 y 2014** de Arturo Buitrago Díaz, Juan Carlos Gómez, Alex Escudero Abad, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, Héctor De Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Alonso Antonio García Gómez Y Héctor Pineda López.
- ✓ Las adeudadas a la terminación del contrato al año **2015** de todos los accionantes.

**e. Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

- ✓ De las cesantías causadas en **2013** de los accionantes: Edilberto Antonio Echeverry Ospina, Jessica Viviana Arango Agudelo, James Rene Agudelo Zapata, Juan Carlos Hincapié Reyes y German David Álvarez Franco.
- ✓ De las cesantías causadas en **2014** de los demandantes: Carlos Alberto Marín Betancur y Paola Andrea Franco Gómez.
- ✓ De los años 2013 y 2014 de los accionantes: Arturo Buitrago Díaz, Alex Escudero Abad, Juan Carlos Gómez, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, Héctor De Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Alonso Antonio García Gómez, Héctor Pineda López y Luis Evelio Marín Aguirre.

- f. Indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST con su indexación a los aquí demandantes.

Adicionalmente, solicitó el pago de auxilio de transporte, el pago de los aportes a seguridad social integral desde el 01-01-2012 a la terminación de los contratos con el salario debidamente devengado y las costas del proceso

## **2.- Hechos.**

Los fundamentos fácticos consisten en que MEGABUS S.A. tiene por objeto el ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo (SITM) de pasajeros del Área Metropolitana del Centro Occidente (AMCO) en los municipios de Pereira, La Virginia y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia, cuyas funciones y actividades han sido la ejecución directamente o a través de terceros de todas las actividades para construir operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros centro occidente y, en todo caso, garantizar la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso selección del servicio, se suspenda o se terminen anticipadamente o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados, entre otros.

Agrega que a PROMASIVO S.A. se le adjudicó el contrato de concesión 001 de 2004 y, en razón de ello, fueron vinculados los aquí demandantes como trabajadores de PROMASIVO S.A., con las siguientes fechas de inicio y teniendo como salario promedio a la terminación (incluidas bonificaciones), los siguientes: Arturo Buitrago Diaz (19-08-2006), Carlos Andrés Vélez Montoya (13-02-2013), Edilberto Antonio Echeverry Ospina (01-04-2013), Alex Escudero Abad (05-09-2008), Daniel Sánchez Osorio (02-12-2013), James Rene Agudelo Zapata (13-02-2013), Jessica Viviana Arango Agudelo (21-06-2010), Juan Carlos Gómez (16-05-2012), Carlos Alberto Marín Betancur (16-01-2014), Juan Carlos Hincapié Reyes (25-06-2012), Ramiro Salazar Ramírez (03-07-2007), Julio Cesar Coral Bravo (01-06-2011), Luis Eduardo Muñoz Marín (24-02-2007), Mario Parra Guevara (20-10-2006), German David Álvarez Franco (02-04-2012), Héctor De Jesús Grajales Cañas (12-12-2008), Leonardo Fabio Castaño Reina (19-08-2006), Víctor Javier Guerrero Hoyos (14-05-2012), Yonatan Zapata Palacio (12-09-2012), Jorge Alberto Gómez Bedoya (12-04-2010), Alonso Antonio García Gómez (03-07-2007), José Edilberto Gallego Castañeda (19-08-2006), Víctor Julio Duque Dussan (20-10-2006), Paola Andrea Franco Gómez (05-06-2014), Héctor Pineda López (01-02-2010 y Luis Evelio Marín Aguirre (19-08-2006).

Rememora que a inicios del 2013 PROMASIVO S.A. empezó a presentar dificultades en la prestación del servicio de transporte y presentando incumplimiento sus obligaciones contractuales, incluidas las laborales, por lo que fue intervenida por la Superintendencia de Puertos y Transporte la intervino. Agrega, que por auto 400-016033 de 26 de noviembre de 2.015, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación definitiva de PROMASIVO S.A., siendo una consecuencia inmediata de ello la terminación de los contratos de trabajo. En hilo de ello, refiere que los contratos de todos los aquí demandantes fueron terminados a partir del 25-11-2015 excepto para los trabajadores Carlos Andrés Vélez Montoya (31-01-2014), Edilberto Antonio Echeverry Ospina (16-09-2014), Daniel Sánchez Osorio (18-08-2014), James Rene Agudelo Zapata (04-08-2014), Jessica Viviana Arango Agudelo (30-04-2014), Carlos Alberto Marín Betancur (16-01-2014), Juan Carlos Hincapié Reyes (01-07-2014), German David Álvarez Franco (07-04-2014), José Edilberto Gallego Castañeda (30-06-2014), Victor Julio Duque Dussan (14-08-2013) y Paola Andrea Franco Gómez (12-03-2015).

Anota que Promasivo S.A., quedó adeudando a los demandantes: (i) Salarios del **15 de julio de 2.014** hasta el **26 de noviembre de 2.015**; (ii) **Cesantías del 2.013 y 2.014**, que no fueron depositadas en el fondo de cesantías y proporcionales al año 2.015 que deben pagarse a la liquidación del contrato de trabajo; (iii) **intereses a las cesantías de 2.013, 2.014** y proporcionales del 2015; (iv) la **prima de servicios de segundo semestre de 2.014, primer semestre de 2.015**, y proporcionales al tiempo de servicios del último semestre de 2.015; (v) **vacaciones** de los dos últimos años de servicio; (vi) **auxilio de transporte** de desde el **15 de julio de 2.014**; (vii) aportes a seguridad social desde enero de 2.012 por el valor real del salario.

Sustenta que por la firma del contrato de concesión entre MEGABUS S.A. y PROMASIVO S.A., así como por la sociedad Sistema Integrado De Transporte SI99 S.A., estas son las llamadas a responder solidariamente por lo adeudado a los trabajadores, así como los Municipios de Pereira y Dosquebradas por su condición de socios de MEGABUS S.A.

Refiere que realizaron la reclamación administrativa ante MEGABUS S.A., a los Municipios de Pereira y Dosquebradas el 24 de febrero de 2.016, el 5 de abril de 2016 y el 9 de marzo de 2016, respectivamente.

### **3.- Posición de las demandas.**

Admitida la demanda por auto del 7 de julio de 2016 – *fl. 167, Cd. 1* -, las partes dieron respuesta a la demanda, así:

3.1.- El **Municipio de Dosquebradas** (fl. 401-413, Cuaderno 2) se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que dicho ente territorial no hizo parte de las relaciones contractuales entre Promasivo S.A. y Megabús S.A., y como socio de Megabús S.A., al ser una sociedad de capital, sus socios no estaban llamadas a responder solidariamente. Como excepciones formula **prescripción, pago de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de responsabilidad solidaria, posible doble cobro de acreencias laborales, falta de legitimación en la causa por pasiva y genéricas.**

3.2.- El **Municipio de Pereira** (fl. 427, Cuaderno 3) se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que en caso de llegar a responder sería únicamente en proporción a sus acciones, pero, frente a la relación contractual alegada refiere que no tuvo ninguna relación con los demandantes y que la beneficiaria del servicio era Megabús S.A. Como excepciones formula **falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción.**

3.3.- El **sistema integrado de transporte SI99 S.A.**, se opuso a lo pretendido [fl. 463 a 502, Cuad. 3) al considerar que, en las sociedades anónimas, los socios no estaban llamados a responder solidariamente y por tanto incumplía con lo dispuesto en el artículo 36 CST. Como excepciones formula **falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción.**

3.4. La extinta **Promasivo S.A** al contestar la demanda explicó que después del 14 de julio de 2014 todos los trabajadores suspendieron las labores devengado únicamente el salario básico pactado, negando el valor de los créditos que se indicaban adeudados - fl. 242 a 252, cd. 2 -. Como excepciones formuló **Prescripción, inexistencia parcial de las obligaciones, cobro de lo**

**no debido, indebida acumulación de pretensiones, doble cobro de las acreencias laborales y las genéricas.**

3.5. La sociedad **Megabús S.A.**, se opuso a las pretensiones en suma argumentó que no tiene responsabilidad en frente a los créditos impagos de Promasivo S.A., en virtud de la cláusula de indemnidad firmada por SI99 S.A. -fl. 170 a186, Cd. 1 - y López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., a quienes llamó en garantía junto con Liberty Seguros S.A. Como excepciones formuló **prescripción.**

3.5.1. La aseguradora **Liberty Seguros S.A.**, frente al escrito de demanda [fl. 524-540, Cd. 3] se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento al considerar que la conducta del afianzado conllevaba a la falta de responsabilidad de la aseguradora por cuanto lo solicitado no contaba con cobertura. Como excepciones frente a la demanda formula **falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción y genéricas** y respecto del llamamiento las que denomina **inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos, riesgos no amparados, ausencia de dolo, limite asegurado, no constitución en mora por parte del beneficiario.**

3.5.2. La Sociedad **López Bedoya y Asociados & Cía. S en C.** [fl. 565-590, Cd. 3] se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento bajo el argumento que nada tuvo que ver con la contratación de los trabajadores de Promasivo S.A. Y, frente al llamamiento refiere que existían garantías y seguros frente al concesionario. Como excepciones formuló **ausencia de solidaridad entre la Sociedad López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas.**

3.5.3. El **sistema integrado de transporte SI99 S.A.**, se opuso a lo pretendido en la demanda y al llamamiento en garantía [fl. 601 a 653, Cuad. 3 y 4) bajo el argumento que no hizo parte del contrato de concesión pues de él hicieron parte Megabús S.A. y Promasivo S.A., por tanto, niega que fuera responsable solidario. Como excepciones formula **falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción.**

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 28-11-2019 proferida por la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, se dispuso lo siguiente:

“**Primero:** Declarar que entre los integrantes de la parte demandante y la sociedad PROMASIVO S.A. hoy liquidada, existió con cada uno de ellos un contrato de trabajo a término indefinido, así:

<u>Demandante</u>	<u>Inicio</u>	<u>Termina</u>
Arturo Buitrago Díaz	19-ago-06	25-nov-15
Carlos Andrés Vélez Montoya	13-feb 13	31-ene-14
Edilberto Antonio Echeverry Ospina	01-abr-13	16-sep-14
Alex Escudero Abad	05-sep-08	25-nov-15
Daniel Sánchez Osorio	02-dic-13	18-ago-14
James Rene Agudelo Zapata	13-feb-13	04-ago-14

Jessica Viviana Arango Agudelo	21-jun-10	30-abr-14
Juan Carlos Gómez	15-may-12	25-nov-15
Carlos Alberto Marín Betancur	16-ene-14	25-nov -15
Juan Carlos Hincapié Reyes	25-jun-12	01-jul-14
Ramiro Salazar Ramírez	03-jul-07	25-nov-15
Julio Cesar Coral Bravo	01-jun-11	25-nov-15
Luis Eduardo Muñoz Marín	24-feb-07	25-nov-15
Mario Parra Guevara	20-oct-06	25-nov-15
German David Álvarez Franco	02-abr-12	07-abr-14
Héctor de Jesús Grajales Cañas	12-dic-08	25-nov-15
Leonardo Fabio Castaño Reina	18-ago-06	25-nov-15
Víctor Javier Guerrero Hoyos	14-may-12	25-nov-15
Yonatan Zapata Palacio	12-sep-12	25-nov-15
Jorge Alberto Gómez Bedoya	12-abr-10	25-nov-15
Alonso Antonio García Gómez	03-jul-07	25-nov-15
José Edilberto Gallego Castañeda	19-ago-06	30-jun-14
Víctor Julio Duque Dussan	20-oct-06	14-ago-13
Paola Andrea Franco Gómez	05-jun-14	12-mar-15
Héctor Pineda López	01-feb-10	25-nov-15
Luis Evelio Marín Aguirre	19-ago-06	25-nov-15

**Segundo:** Declarar que MEGABUS S.A. es solidariamente responsable de las condenas impuestas en contra de la empresa PROMASIVO S.A. (Liquidada), por lo indicado en la parte motiva.

**Tercero.** Condenar a la sociedad empleadora a reconocer y pagar por concepto de salarios insolutos, primas de servicios, cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión, las siguientes sumas globales:

<b>Trabajador</b>	<b>Total</b>
Arturo Buitrago Díaz	35.965.065
Carlos Andrés Vélez Montoya	9.900.663
Edilberto Antonio Echeverry Ospina	9.852.528
Alex Escudero Abad	20.091.727
Daniel Sánchez Osorio	7.368.548
James Rene Agudelo Zapata	9.823.829
Jessica Viviana Arango Agudelo	8.712.831
Juan Carlos Gómez	23.791.459
Carlos Alberto Marín Betancur	16.663.507
Juan Carlos Hincapié Reyes	11.973.274
Ramiro Salazar Ramírez	35.366.817
Julio Cesar Coral Bravo	33.395.973
Luis Eduardo Muñoz Marín	35.433.160
Mario Parra Guevara	35.739.770
German David Álvarez Franco	8.919.348
Héctor de Jesús Grajales Cañas	34.319.626
Leonardo Fabio Castaño Reina	35.867.929
Víctor Javier Guerrero Hoyos	38.141.342
Yonatan Zapata Palacio	23.855.732
Jorge Alberto Gómez Bedoya	34.185.106
Alonso Antonio García Gómez	35.030.877
José Edilberto Gallego Castañeda	10.006.620
Víctor Julio Duque Dussan	15.193.493
Paola Andrea Franco Gómez	6.933.129
Héctor Pineda López	25.216.137
Luis Evelio Marín Aguirre	35.740.021

Cuarto: Condenar a PROMASIVO S.A. a reconocer y pagar los aportes a la seguridad social dejados de cancelar a favor de los demandantes e igualmente reajustar las cotizaciones que se hicieron con un salario inferior, entre el 1 de enero de 2012 y la

finalización de los contratos de cada uno de ellos (para lo cual deberá tener como ingreso base de cotización el promedio de los salarios obrantes en las nóminas aportadas por Promasivo, y a partir de julio de 2014 los trabajadores devengaron el salario básico certificado por el contador de Promasivo más la suma mensual de \$100.000 por concepto de bonificación.

Quinto. Condenar a las sociedades LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S en C. y SI 99 S.A. a responder solidariamente frente a la condena impuestas a MEGABUS S.A.

Sexto: CONDENAR a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad con la póliza de cumplimiento N° 1937092, a reconocer a Megabús S.A. los pagos efectuados de conformidad con esta sentencia, teniendo como límite, el valor asegurado.

Séptimo: ordenar a Promasivo hoy liquidada, al pago de la indexación de los valores liquidados por concepto de vacaciones y de indemnizaciones por terminación de los contratos de trabajo sin justa causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Octavo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Noveno: Absolver a los municipios de Pereira y Dosquebradas, por lo dicho en los considerandos que preceden.

Décimo: Condenar en costas a los demandados y a favor de los actores en un 60%.

Décimo Primero: Condenar en costas a López Bedoya y Asociados & CÍA. En S.C. Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. a favor de MEGABUS S.A. en un 100%.

Décimo Primero: Condenar en costas a López Bedoya y Asociados & CÍA. En S.C. Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. a favor de MEGABUS S.A. en un 100%”.

A dicha determinación arriba la a-quo al encontrar que la mayoría de los accionantes cumplieron labores hasta cuando Promasivo S.A. *-liquidada-* dejó de prestar el servicio y porque, además, la extinta empleadora había aceptado tales extremos y algunos contratos continuaron vigentes hasta la apertura de la liquidación judicial.

En cuanto al salario, Promasivo S.A. refirió que desde el 15-07-2014 únicamente devengaron el salario básico mensual; que de las certificaciones expedidas por el Contador de Promasivo S.A. dedujo se devengaba el básico fijado y una bonificación de \$100.000 que solo se dejaba de cancelar de no prestarse el servicio por culpa del trabajador, la cual debía tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones porque la empleadora fue quien impidió la prestación del servicio.

Indicó que los efectos de la apertura de liquidación judicial [art. 50. núm. 5, L1116/2011] era justamente la terminación de los contratos de trabajo con el pago de indemnizaciones, sin requerir autorización administrativa o judicial y quedando sujetas a las reglas concursales [núm. 6, art. 67, L50/90], por lo tanto, no era una causa justa.

Por lo anterior, las terminaciones las encontró como despidos sin justa causa para los contratos terminados el **25-11-2015** debido a que los trabajadores dejaron de prestar el servicio por el cese de operaciones el 8 de agosto de 2014



pero permanecieron hasta su liquidación. Frente a dichos trabajadores liquidó la **indemnización del artículo 64 CST**, así:

Arturo Buitrago Díaz (6.438.059), Alex Escudero Abad (5.126.063), Juan Carlos Gómez (2.000.000), Carlos Alberto Marín Betancur (1.171.603), Ramiro Salazar Ramírez (5.902.437), Julio Cesar Coral Bravo (3.307.886), Luis Eduardo Muñoz Marín (6.141.322), Mario Parra Guevara (6.370.253), Héctor De Jesús Grajales Cañas (4.947.268), Leonardo Fabio Castaño Reina (6.484.534), Víctor Javier Guerrero Hoyos (3.110.074), Yonatan Zapata Palacio (1.838.815), Jorge Alberto Gómez Bedoya (4.062.511), Alonso Antonio García Gómez (5.903.912), Héctor Pineda López (3.135.910) y Luis Evelio Marín Aguirre (6.438.059).

De otro lado, estableció que otros renunciaron por la falta de pago y recurrente atraso a la seguridad social, salarios y demás., cumpliendo con la carga de probar el auto despido Juan Carlos Hincapié Reyes a quien le liquidó la indemnización por \$1.708.633.

En los casos de James René Agudelo Zapata, Jessica Viviana Arango Agudelo y Víctor Julio Duque Dussan, estableció que ningún motivo se adujo en la respecto del retiro, pero de las pruebas se acreditó el despido por justa causa. En cuanto a los demás casos en donde en la demanda se limitó especificar la calenda de terminación, sin indicar la razón de la misma, dedujo que la renuncia fue voluntaria por lo que no había lugar a indemnización, siendo ellos: Carlos Andrés Vélez Montoya, Daniel Sánchez Osorio, Germán David Álvarez Franco y José Edilberto Gallego Castañeda.

En cuanto a Edilberto Antonio Echeverry Ospina y Paola Andrea Franco Gómez concluyó que no se aportó prueba de las razones de la desvinculación, obrando las documentales aportadas en la demanda donde se indica que se trató de una terminación voluntaria sin cumplirse la carga de probar el despido.

En cuanto a **salarios**, consideró que se adeudaron por 491 días, atendiendo el salario frente a los demandantes que expresamente solicitaron esa pretensión: Arturo Buitrago Díaz (16.290.594), Alex Escudero Abad (16.290.594), Juan Carlos Gómez (12.182.528), Carlos Alberto Marín Betancur (12.182.528), Ramiro Salazar Ramírez (16.290.594), Julio Cesar Coral Bravo (16.290.594), Luis Eduardo Muñoz Marín (16.294.594), Mario Parra Guevara (16.290.594), Héctor De Jesús Grajales Cañas (16.290.594), Leonardo Fabio Castaño Reina (16.290.594), Víctor Javier Guerrero Hoyos (18.945.988), Yonatan Zapata Palacio (12.182.528), Jorge Alberto Gómez Bedoya (16.290.594), Alonso Antonio García Gómez (16.290.594), Paola Andrea Franco Gómez (5.905.018), Héctor Pineda López (12.182.528) y Luis Evelio Marín Aguirre (16.290.594), En cuanto a los demás, refirió no haber solicitado condena alguna por este emolumento, siendo ellos: Carlos Andrés Vélez Montoya, Edilberto Antonio Echeverry Ospina, Daniel Sánchez Osorio, James Rene Agudelo Zapata, Jessica Viviana Arango Agudelo, Juan Carlos Hincapié Reyes, German David Álvarez Franco, José Edilberto Gallego Castañeda y Víctor Julio Duque Dussan.

En cuanto a las **prestaciones sociales** encontró que según el dictamen del revisor fiscal se estaban adeudando a la generalidad de trabajadores,

analizando dichas prestaciones según lo pedido en la demanda, por lo que dispuso el pago de las **vacaciones** únicamente hasta el momento en que se prestó efectivamente el servicio (18-08-2014). Los valores a los que arribó fueron los siguientes: Arturo Buitrago Diaz (1.042.919), Carlos Andrés Vélez Montoya (493.090), Edilberto Antonio Echeverry Ospina (270.118), Alex Escudero Abad (2.772.172), Daniel Sánchez Osorio (400.045), James Rene Agudelo Zapata (263.635), Jessica Viviana Arango Agudelo (396.127), Juan Carlos Gómez (504.306), Carlos Alberto Marín Betancur (884.038), Juan Carlos Hincapié Reyes (647.899), Ramiro Salazar Ramírez (980.293), Julio Cesar Coral Bravo (1.604.000), Luis Eduardo Muñoz Marín (807.751), Mario Parra Guevara (885.430), German David Álvarez Franco (447.429), Héctor De Jesús Grajales Cañas (888.271), Leonardo Fabio Castaño Reina (899.308), Víctor Javier Guerrero Hoyos (1.905.223), Yonatan Zapata Palacio (728.034), Jorge Alberto Gómez Bedoya (1.638.508), Alonso Antonio García Gómez (642.878), José Edilberto Gallego Castañeda (539.065), Víctor Julio Duque Dussan (476.257), Paula Andrea Franco Gómez (315.636), Héctor Pineda López (809.029) y Luis Evelio Marín Aguirre (817.875),

En cuanto a la **prima de servicios** del II semestre de 2014 y 2015 las estableció en los siguientes valores: Arturo Buitrago Díaz (1.396.147), Edilberto Antonio Echeverry Ospina (207.365), Alex Escudero Abad (1.396.147), Daniel Sánchez Osorio (97.042), James Rene Agudelo Zapata (92.900), Juan Carlos Gómez (1.044.075), Carlos Alberto Marín Betancur (1.035.809), Ramiro Salazar Ramírez (1.396.147), Julio Cesar Coral Bravo (1.396.147), Luis Eduardo Muñoz Marín (1.396.147), Mario Parra Guevara (1.396.147), Héctor De Jesús Grajales Cañas (1.396.147), Leonardo Fabio Castaño Reina (1.396.147), Víctor Javier Guerrero Hoyos (1.623.721), Yonatan Zapata Palacio (1.035.809), Jorge Alberto Gómez Bedoya (1.396.147), Alonso Antonio García Gómez (1.396.147), Paola Andrea Franco Gómez (196.605), Héctor Pineda López (1.029.914), Luis Evelio Marín Aguirre (1.396.147). Respecto de dicho emolumento, ningún valor se reconoció a los trabajadores Carlos Andrés Vélez Montoya, Jessica Viviana Arango Agudelo, Juan Carlos Hincapié Reyes, German David Álvarez Franco, José Edilberto Gallego Castañeda y Víctor Julio Duque Dussan.

En cuanto a las cesantías, las mismas las estableció para cada anualidad, así:

Demandante	2013	2014	2015	Total
Arturo Buitrago Díaz	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Carlos Andrés Vélez Montoya	830.957	82.946	0	913.903
Edilberto Antonio Echeverry Ospina	705.530	706.700	0	1.412.229
Alex Escudero Abad	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Daniel Sanchez Osorio	55.390	460.951	0	516.341
James Rene Agudelo Zapata	830.957	640.343	0	1.471.300
Jessica Viviana Arango Agudelo	689.500	242.606	0	932.106
Juan Carlos Gómez	689.500	744.350	671.900	2.105.750
Carlos Alberto Marín Betancur	0	717.629	671.900	1.389.528
Juan Carlos Hincapié Reyes	977.940	508.724	0	1.486.664
Ramiro Salazar Ramírez	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Julio Cesar Coral Bravo	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Luis Eduardo Muñoz Marín	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Mario Parra Guevara	940.706	995.352	898.471	2.834.529
German David Álvarez Franco	728.950	79.036	0	807.986
Héctor De Jesús Grajales Cañas	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Leonardo Fabio Castaño Reina	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Víctor Javier Guerrero Hoyos	1.093.048	1.157.596	1.044.923	3.295.567
Yonatan Zapata Palacio	716.028	727.818	671.900	2.115.746
Jorge Alberto Gómez Bedoya	940.706	995.352	898.471	2.834.529
Alonso Antonio García Gómez	940.706	995.352	898.471	2.834.529

Demandante	2013	2014	2015	Total
José Edilberto Gallego Castañeda	940.706	497.676	0	1.438.382
Víctor Julio Duque Dussan	583.238	0	0	583.238
Paola Andrea Franco Gómez	0	367.800	148.870	516.670
Héctor Pineda López	716.028	716.028	671.900	2.103.956
Luis Evelio Marín Aguirre	940.706	995.352	898.471	2.834.529

En cuanto a la **indemnización moratoria** tuvo en cuenta la limitación que existe en aquellos casos de liquidación forzosa, estableciendo que la misma solo podía ir hasta el 14-octubre-2014. En tal sentido dispuso condenas que liquidó así: Carlos Andrés Vélez Montoya (256 días, \$8.493.670), Edilberto Antonio Echeverry Ospina (28 días, \$928.995), Daniel Sanchez Osorio (57 días, \$1.891.169), James Rene Agudelo Zapata (71 días, \$2.355.666), Jessica Viviana Arango Agudelo (167 días, \$5.540.793), Juan Carlos Hincapié Reyes (105 días, \$3.483.732), German David Álvarez Franco (190 días, \$6.303.896), José Edilberto Gallego Castañeda (106 días, \$3.516.910) y Víctor julio duque Dussan (426 días, \$14.133.998).

Por lo anterior, encontró que no le asistía el derecho a la indemnización al terminar el contrato luego del 14-10-2014, los siguientes: Arturo Buitrago Díaz Alex Escudero Abad, Juan Carlos Gómez, Carlos Alberto Marín Betancur, Ramiro Salazar Ramírez, Julio Cesar Coral Bravo, Luis Eduardo Muñoz Marín, Mario Parra Guevara, Héctor De Jesús Grajales Cañas, Leonardo Fabio Castaño Reina, Víctor Javier Guerrero Hoyos, Yonatan Zapata Palacio, Jorge Alberto Gómez Bedoya, Alonso Antonio García Gómez, Paola Andrea Franco Gómez, Héctor Pineda López y Luis Evelio Marín Aguirre.

Aportes a seguridad social encontró que desde el 2012 venía realizando los aportes por un salario que no correspondía a lo devengado, condenando a su reajuste en los periodos donde se canceló en el mínimo y los omitidos.

En cuanto a la **sanción moratoria por la no consignación de cesantías**, se apoyó en el dictamen del revisor fiscal para concretar que solo lo eran frente a las cesantías del 2013 que debieron consignarse el 14-02-2014, las cuales iban liquidadas hasta el **14-10-2014**. Frente a las del 2014 no hay lugar por cuanto no puede ir más allá del 14-10-2014 concretándolas en los siguientes valores: Arturo Buitrago Díaz \$7.962.816, Edilberto Antonio Echeverry Ospina \$7.033.821, Alex Escudero Abad \$7.962.816, Daniel Sanchez Osorio \$4.463.950, James Rene Agudelo Zapata \$5.640.328, Jessica Viviana Arango Agudelo \$1.843.806, Juan Carlos Gómez \$5.954.800, Juan Carlos Hincapié Reyes \$4.646.346, Ramiro Salazar Ramírez \$7.962.816, Julio Cesar Coral Bravo \$7.962.816, Luis Eduardo Muñoz Marín \$7.962.816, Mario Parra Guevara \$7.962.816, German David Álvarez Franco \$1.360.037, Héctor De Jesús Grajales Cañas \$7.962.816, Leonardo Fabio Castaño Reina \$7.962.816, Víctor Javier Guerrero Hoyos \$9.260.768, Yonatan Zapata Palacio \$5.954.800, Jorge Alberto Gómez Bedoya \$7.962.816, Alonso Antonio García Gómez \$7.962.816, José Edilberto Gallego Castañeda \$4.512.262, Héctor Pineda López \$5.954.800 y Luis Evelio Marín Aguirre \$7.962.816.

En cuanto a los trabajadores Luis Evelio Marín Aguirre, Carlos Andrés Vélez Montoya, Carlos Alberto Marín Betancur, Víctor Julio Duque Dussan y Paola Andrea Franco Gómez ninguna condena dispuso.

Así mismo, se ordenó la indexación de las vacaciones y de la indemnización por despido.

En síntesis, las condenas impuestas se consolidaron en el siguiente cuadro:

	Inicio	Fin	Salarios	Cesantías	Prima	Vacaciones	Art. 64	art. 65	Ind. L50/90
(1)	19-ago-06	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	1.042.919	6.438.059	0	7.962.816
(2)	13-feb-13	31-ene-14	0	913.903	-	493.090	0	8.493.670	-
(3)	1-abr.-13	16-sep.-14	0	1.412.229	207.365	270.118	0	928.995	7.033.821
(4)	05-sep-08	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	2.772.172	5.126.063	0	7.962.816
(5)	02-dic-13	18-ago-14	0	516.341	97.042	400.045	0	1.891.169	4.463.950
(6)	13-feb-13	04-ago-14	0	1.471.300	92.900	263.635	0	2.355.666	5.640.328
(7)	21-jun-10	30-abr-14	0	932.106	-	396.127	0	5.540.793	1.843.806
(8)	15-may-12	25-nov-15	12.182.528	2.105.750	1.044.075	504.306	2.000.000	0	5.954.800
(9)	16-ene-14	25-nov-15	12.182.528	1.389.528	1.035.809	884.038	1.171.603	0	-
(10)	25-jun-12	01-jul-14	0	1.468.664	-	647.899	1.708.633	3.483.732	4.646.346
(11)	03-jul-07	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	980.293	5.902.437	0	7.962.816
(12)	01-jun.-11	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	1.604.000	3.307.886	0	7.962.816
(13)	24-feb-07	25-nov-15	16.294.594	2.834.529	1.396.147	807.751	6.141.322	0	7.962.816
(14)	20-ocf06	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	885.430	6.370.253	0	7.962.816
(15)	02-abr-12	07-abr-14	0	807.986	-	447.429	0	6.303.896	1.360.037
(16)	12-dic-08	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	888.271	4.947.268	0	7.962.816
(17)	18-ago-06	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	899.308	6.484.534	0	7.962.816
(18)	14-may-12	25-nov-15	18.945.988	3.295.567	1.623.721	1.905.223	3.110.074	0	9.260.768
(19)	12-sep-12	25-nov-15	12.182.528	2.115.746	1.035.809	728.034	1.838.815	0	5.954.800
(20)	12-abr-10	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	1.638.508	4.062.511	0	7.962.816
(21)	03-jul-07	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	642.878	5.903.912	0	7.962.816
(22)	19-ago-06	30-jun-14	0	1.438.382	-	539.065	0	3.516.910	4.512.262
(23)	20-oct-06	14-ago-13	0	583.238	-	476.257	0	14.133.998	-
(24)	05-jun-14	12-mar-15	5.905.018	516.670	196.605	315.636	0	0	-
(25)	01-feb-10	25-nov-15	12.182.528	2.103.956	1.029.914	809.029	3.135.910	0	5.954.800
(26)	19-ago-06	25-nov-15	16.290.594	2.834.529	1.396.147	817.875	6.438.059	0	7.962.816

(1) Arturo Buitrago Díaz, (2) Carlos Andrés Vélez Montoya, (3) Edilberto Antonio Echeverry Ospina, (4) Alex Escudero Abad, (5) Daniel Sánchez Osorio, (6) James Rene Agudelo Zapata, (7) Jessica Viviana Arango Agudelo, (8) Juan Carlos Gómez, (9) Carlos Alberto Marín Betancur, (10) Juan Carlos Hincapié Reyes, (11) Ramiro Salazar Ramírez, (12) Julio Cesar Coral Bravo, (13) Luis Eduardo Muñoz Marín, (14) Mario Parra Guevara, (15) German David Álvarez Franco, (16) Héctor De Jesús Grajales Cañas, (17) Leonardo Fabio Castaño Reina, (18) Víctor Javier Guerrero Hoyos, (19) Yonatan Zapata Palacio, (20) Jorge Alberto Gómez Bedoya, (21) Alonso Antonio García Gómez, (22) José Edilberto Gallego Castañeda, (23) Víctor Julio Duque Dussan, (24) Paola Andrea Franco Gómez, (25) Héctor Pineda López y (26) Luis Evelio Marín Aguirre

De otro lado, encontró la responsabilidad solidaria de Megabús S.A. al ser beneficiario de la obra lo cual estableció teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal y el objeto social de Promasivo S.A. De igual forma encontró solidarios a los llamados en garantía LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S en C. y SI 99 S.A. conforme a la cláusula de indemnidad del contrato de concesión., sin que los otros si hubiese novado la obligación.

En cuanto a Liberty S.A., lo encontró responsable frente al pago que realice Megabús frente a lo adeudado a los trabajadores de Promasivo S.A., al cubrir o amparar los salarios, prestaciones e indemnizaciones, incluidos las vacaciones y aportes a la seguridad porque cubre todas las obligaciones laborales que se adeuden, en desarrollo del contrato de concesión., lo cual iba hasta el límite del monto de la suma asegurada.

Frente a los Municipios de Pereira y Dosquebradas no los encontró responsables por el pago de las condenas al no ser beneficiarios ni dueños de la obra.

No prosperó la prescripción al presentarse la demanda dentro de los tres (3) años a la terminación del nexo.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

La **parte actora**, recurrió la decisión respecto de la liquidación de Paula Andrea Franco Gómez, solicitó que fuera revisada, además de la solidaridad de los socios de Megabús S.A. desde el punto de vista accionario.

**López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C.**, cuestionó que no se tuvieron en cuenta las confesiones realizadas por los accionantes y solicitó revisar las liquidaciones de la sentencia, y en especial resalta los siguientes: **(i)** Cuestiona que el Juzgado dejó de lado la confesión del señor Julio César Coral Bravo que si bien el documento aportado como prueba se indica que aquél ingresó el 1-7-2011 y se retiró el 25-11-2015, siendo un hecho notorio que Promasivo dejó de prestar el servicio hasta el 18-08-2014, confesando que desde ese mismo momento se fue del territorio y se fue para su lugar de origen, lo cual constituía un abandono del cargo por lo que no era justificable que se paguen salarios desde el 19-08-2014 hasta el 25-11-2015 – fl. 68 -, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa. **(ii)** que igual situación a la anterior sucedió con Jonatan Zapata Palacio que ingresa el 12-09-2012 y confesó que se retiró mucho antes, esto es, hasta el 18-08-2014. Agrega que el hecho que la documental indique una fecha de retiro posterior no implica que se pueda desconocer la realidad de lo confesado, aspectos que solicita revisar frente a los interrogatorios. **(iii)** Frente a las vacaciones, refirió que debía de tenerse en cuenta que el Tribunal en una de sus salas accedió a que estas solo fueran hasta el 18-08-2014, data hasta donde hubo prestación del servicio, por lo que hay condenas que desconocen tal situación en todos los demandantes.

**Sistema integrado de Transporte SI99 S.A.**, dirigió su recurso en lo siguiente: **(i)** Se adhirió a lo recurrido por López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C, respecto de la liquidación de las vacaciones que se encontraban desfasadas; que la liquidación de Alex Escudero Abad no era acorde, sin entender porque le extendieron las vacaciones hasta el 2015 pues había operado la prescripción de haberse liquidado 7 años. En similares situaciones refiere como desfasadas las liquidaciones de Carlos Alberto Marín Betancourt y Paola Andrea Franco Gómez **(ii)** Solicitó verificar los otros si al contrato de concesión por cuanto a su juicio, se produjo la novación de la obligación y en tales términos SI99 no estaría llamada a responder solidariamente por las obligaciones impuestas en cabeza de Megabús S.A. **(iii)** Refirió frente a Carlos Arturo Díaz, Luis Evelio Marín Aguirre, Alonso Antonio García Gómez, Julio César Coral y Mario Parra Guevara quienes entre el 18-08-2014 al 25-11-2015 cumplieron labores en otras empresas de servicio público por lo que no podría darse coexistencia de contratos porque no sería posible que cumpliera funciones iguales de conducción en iguales horarios y jornadas en dos empresas diferentes y por ello la terminación del contrato no podría ser hasta el 25-11-2015 sino hasta cuando se vincularon a dichas empresas.

**Liberty Seguros S.A.**, recurrió la decisión en el sentido a que frente a la responsabilidad decretada no se tuvo en cuenta la mala fe del tomador y asegurado, así como del beneficiario afianzado porque se ratificó la mala fe del empleador que omitió el pago de las acreencias laborales a favor de los demandantes, sin que dichos actos fuesen asegurables según el artículo 1055 del C. Cio. De otro lado, solicita que frente a la condena desfavorable se enmarque la obligación en el contrato de seguro en la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 1937092, así como en sus condiciones generales frente al límite del valor asegurado restando lo pagado

por sentencias anteriores. Agrega que se observaba ausencia de cobertura de emolumentos que no constituían salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como lo eran los aportes en pensión y vacaciones. En cuanto a las costas, asentó que, habiendo actuado conforme a la Ley, por lo que los emolumentos al no haberse causado.

#### **IV. ALEGATOS**

Realizada la fijación en lista del 02-02-2021, presentaron alegatos la parte demandante y Liberty Seguros S.A. Las demás partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los problemas jurídicos por resolver se centran en establecer: **(1)** *Si los Municipios de Pereira y Dosquebradas están llamadas a responder por las acreencias a cargo de Megabús S.A. en su calidad de socios;* **(2)** *De acuerdo con los otros SI suscritos por Megabús S.A. respecto del contrato de Concesión se produjo la novación de la obligación a efectos de liberar a SI99 S.A. de las condenas impuestas a Megabús S.A. como solidario de las acreencias laborales impagas por Promasivo S.A. – Liquidada -;* **(3)** *La mala fe del tomador y del asegurado es eximente de responsabilidad por parte de la Aseguradora;* **(4)** *existe falta de cobertura de los emolumentos no constituyentes de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como lo eran los aportes en pensión y vacaciones.* **(5)** *De acuerdo con la póliza de seguros No. 1937092 y las condiciones generales, hay lugar de exonerar a Liberty Seguros S.A. al arribar al límite del valor asegurado, teniendo en cuenta lo pagado por sentencias anteriores;* **(6)** *En la determinación de los extremos finales de las relaciones laborales, se hizo una correcta valoración probatoria y se atendieron las confesiones de algunos demandantes durante el interrogatorio de parte absuelto por los actores. En tal caso, hay lugar a modificar las condenas impuestas en contra de las demandadas;* **(7)** *Se encuentra debidamente liquidadas las acreencias a favor de la demandante Paula Andrea Franco Gómez, según lo solicitado por la parte actora y referido por la demandada recurrente;* **(8)** *De acuerdo con la valoración probatoria, se encuentran debidamente liquidadas las vacaciones a los demandantes o estas se encuentran desfasadas como lo asegura la parte demandada.*

Previo a arribar al análisis de los problemas jurídicos, debe indicarse que no existe controversia alguna la condición de trabajadores de Promasivo S.A. - liquidada-, como tampoco la responsabilidad solidaria que se dedujo respecto de Megabús S.A. y la llamada en garantía López Bedoya y Asociados & Cía. S en C., aspectos que no serán analizados al no haber sido objeto de apelación.

#### **Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

#### **De la solidaridad de los socios (accionistas) de Megabús, específicamente de los Municipios de Pereira y Dosquebradas.**

Para el análisis del caso, solicita el apoderado de la parte actora que se extienda condena a los Municipios de Pereira y Dosquebradas por ser accionistas de Megabús S.A. Para el efecto, se arrimó con la demanda copia de la escritura pública de Megabús S.A., -Pág. 112 sgts, Cuad. 1 magnético- de la que se extrae que son accionistas de ella el Municipio de Pereira, el Municipio de Dosquebradas, el Área Metropolitana del Centro Occidente, el Aeropuerto Matecaña de Pereira y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira. Además, de dicho documento se desprende que Megabús S.A. es una sociedad anónima por acciones vinculada al Municipio de Pereira.

Aquí, también es de citar que Megabús S.A. conforme a la sentencia apelada, fue declarada solidariamente responsable de las acreencias laborales impagas por Promasivo S.A., en los términos del artículo 34 del CST., aspecto frente al cual no existe controversia en la medida que no fue objeto de recurso.

Allende de la condición de deudor solidario que tiene Megabús S.A., frente a los créditos de Promasivo S.A., impropio es pretender extender dicha solidaridad a los accionistas de Megabús S.A., como lo pretende el demandante, en primer lugar porque la responsabilidad atribuida a esta demandada tiene su génesis en el numeral 2do del artículo 34 del C.S.T y, en segundo lugar, porque al ser una sociedad de capital, en los términos del artículo 252 del C. Cio., contra los socios no podrá haber acción de los terceros por las obligaciones sociales, pues es errado afirmar que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas, siendo suficiente ello para concluir que el recurso de la parte actora, en este aspecto, no está llamado a prosperar de la alzada.

#### **De la novación alegada por SI99 S.A.**

En cuanto al último problema jurídico, de una manera muy genérica plantea SI99 S.A. que los otros realizados al contrato de concesión, conllevaron a la novación de la obligación que se tenía frente al contrato de concesión primigenio, estando por ello SI99 S.A. eximida de toda responsabilidad.

Pues bien, al expediente se arrimó el contrato de concesión No. 1 y cinco otros respecto del contrato primigenio (Carpeta contrato de concesión, fl. 187).

Del No. 01 del 22-07-2004, se observa que se modificaron aspectos del capítulo 5 del contrato de concesión relativo a la operación del patio troncal y alimentador y la ampliación de las garantías establecidas en los numerales 73.2 y 73.8, manteniendo incólume las demás, entre ellas las que cubren los conceptos del personal empleado (73.7).

Los otros si No. 02 y 03 del 22-07-2004, modifican aspectos relativos a la tipología de los buses alimentadores, el color de la silletería, su distribución, la inclusión de sillas preferenciales, la ampliación y dotación del patio troncal, la adecuación de las áreas de abastecimiento de combustible y mantenimiento.

El otro si No. 04 (18-08-2006), hizo modificaciones a las cláusulas 1, 14-15, 21, 28, 31, 36, 54-55, 58, 72, 92 y 132, relativos a la infraestructura, aspectos relacionados con la operación, aspectos ambientales y fases de operación.

Y, con el otro si No. 05 (30-05-2008), se modificó a partes del clausulado 127.2, relacionados con la composición accionaria y se dispuso la actualización de la garantía única de cumplimiento.

Aquí, es de anotar, que en los dos últimos otro SI, se estipuló que “las cláusulas y secciones del contrato de concesión que no sean modificadas expresamente por el presente otro si conservarán aplicabilidad y efecto plenos en los términos originalmente estipulados”. En términos similares, el otro sí No. 2 estableció que las demás consideraciones del contrato de concesión se mantienen con los ajustes incorporados.

A este punto, es de recordar que la novación, conforme la definición que trae el artículo 1687 del C.C., “es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida” y, el artículo 1693 ibidem, frente al tema dispone que “para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”. Ahora, “si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.

Partiendo de las anteriores citas, se tiene que al ser el objeto esencial del contrato de concesión (clausula 2) “la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales del Sistema Megabús, a través de la participación del Concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio (...)”, tal aspecto, en su esencia, no fue modificado o cambiado con los otros sí, pues obsérvese que se hicieron simples adecuaciones y ajustes dirigidos a mejorar y optimizar la prestación servicio público de transporte masivo de pasajeros, para lo cual fue necesaria la ampliación de la póliza de seguros a cargo de Promasivo S.A, por lo que no se puede deducir de con los Otro SI se generó una novación de la obligación porque ésta continuó siendo la misma y, a ello se aúna el hecho a que la condición de solidarios del contrato de concesión que tenían López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, y SI99 S.A. subsistió.

En este punto, es de traer a colación que la Sala en casos iguales al aquí analizado, ha planteado de antaño, y en los términos de las normas citadas, con los otros si suscritos no hubo novación ni sustitución de la obligación por otra (Ver sentencias del 30-01-2019. Rad. 66001-31-05-005-2016-00622-01. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz, sentencia del 07-03-2019, Rad. 66001-31-05-005-2016-00284-02. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, entre otras).

Con todo, el recurso de apelación formulado por SI99 S.A. en este aspecto, no prospera.

**De La Asegurabilidad De Los Riesgos – Falta De Pago De Acreencias Laborales.**



Afirma Liberty S.A. que se debió tener en cuenta la mala fe y la conducta de los asegurados al no cancelar las acreencias laborales del actor, para lo cual se apoyó en el artículo 1055 del C. Cio., el cual reza:

*“Artículo 1055. Riesgos inasegurables: El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.*

Frente al tema, la Sala de este Tribunal mediante sentencia 26 de abril de 2019, Rad. 66001-31-05-001-2015-00451-01, en un caso de iguales condiciones fácticas y adelantado en contra de iguales partes, con ponencia de la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, se indicó lo siguiente:

**“4.3. TEORIA DEL RIESGO ASEGURADO.** Con el propósito de pasar a resolver la apelación interpuesta por la aseguradora llamada en garantía por MEGABUS S.A., es del caso empezar por precisar que en el Estatuto Mercantil se define el denominado “riesgo asegurable” como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Art. 1054 del C.C.).

*Se destaca del precepto legal transcrito que su carácter aleatorio o fortuito es el elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para su existencia las siguientes: 1) que el evento del que depende sea de posible realización, 2) que su realización sea incierta 3) que su realización sea fortuita (no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento. Por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o con culpa propia del asegurado) (4) que el suceso, en caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño, un perjuicio”<sup>1</sup>.*

*A su turno, el artículo 1055 del mismo código, como bien lo indica el apelante, señala que “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador asegurado o beneficiario son inasegurables...”. Dicha regla se mantuvo vigente para todos los contratos de seguro hasta 1990, pero, con la expedición de la Ley 45 de ese año, que modificó el artículo 1127 del C.Com., se extendió la cobertura del seguro de responsabilidad civil a la culpa grave, lo que ha llevado a la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia a sostener que, si no se excluye expresamente la culpa grave, se debe entender que esta se encuentra cubierta en el respectivo seguro de responsabilidad civil<sup>2</sup>.*

...

*De modo que la efectividad de la garantía en este caso no está supeditada al comportamiento correcto o responsable del contratista garantizado, pues ningún riesgo se estaría amparando si así fuera. Al contrario, el objeto amparado, como bien puede verse en el clausulado de la póliza, es precisamente la indemnidad patrimonial del contratante o beneficiario de la obra contratada. Es decir, en virtud de aquella póliza, MEGABÚS S.A. se cubrió de los riesgos susceptibles de*

<sup>1</sup> Garrigues Joaquín, citado por López Blanco Hernán Fabio, Contrato de Seguro, Dupre Editores, 3ª, 1999, página 66.

<sup>2</sup> En sentencia de 5 de julio de 2012, se pronunció al respecto y sostuvo: «...en otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.» (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez)

*traducirse en deudas de responsabilidad a su cargo por el incumplimiento del tomador.  
(...)”.*

Pues bien, aquí es de citar que el llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (fl. 542-553, Cuad. 3 sgts), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de **“salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”**, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato, esto es, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Ahora, como quiera que Liberty S.A. alega “la mala fe del tomador al no cancelar las obligaciones laborales como un aspecto de inasegurabilidad”, nótese que tal aspecto resulta contradictorio, amén que justamente lo que se amparó fueron los perjuicios generados o derivados del incumplimiento parcial o total de las obligaciones laborales, en virtud del contrato de concesión No. 01 de 2004, cuyo tomador fue la extinta Promasivo S.A., contrato de seguros que es ley para las partes por lo que el amparo incluyó el cumplimiento tardío o defectuoso, cuando quiera que ellos le sean imputables al contratista, independientemente de su causa y sin exclusiones de la cobertura del seguro de responsabilidad la culpa grave del tomador (o contratista garantizado), por lo que el riesgo fue expresamente amparado en el cuerpo del contrato de seguro, puntualmente en su cláusula 1.5., en la que se dispone: “el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasione como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a que está obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado...”.

Baste lo anterior para indicar que en este punto no le asiste la razón lo alegado por Liberty S.A.

### **De la cobertura de la Póliza de Seguros No. 1937092 frente a los aportes en pensión y vacaciones.**

Ahora, en cuanto a la ausencia de cobertura de los emolumentos que no constituían salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales como lo eran los aportes en pensión y vacaciones, la Sala en la sentencia a la que se acaba de hacer alusión, concluyó al respecto:

“Cabe agregar, que un caso similar, en el que esta Sala examinó el ámbito de cobertura de la mencionada póliza, se llegó a la misma conclusión a la que se acaba de arribar. Con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, se explicó lo siguiente: *“nótese como, si bien no se hace una mención explícita del cubrimiento de estipendios tales como las vacaciones o los aportes al sistema general de pensiones, la verdad es que no cabe duda que estos se encuentran debidamente cobijados en la póliza N° 1937092, ya que con ella se busca garantizar el pago de la totalidad de las obligaciones laborales a*

*que está obligado el contratista garantizado, en otras palabras, la póliza cubre el incumplimiento en el pago por parte Promasivo S.A. frente a todas y cada una de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores, dentro de las que se encuentra, como es obvio, el pago de las vacaciones y de los aportes al sistema general de pensiones ( como correctamente lo determinó la a-quo, siendo pertinente indicar que también determinó que la misma solo puede ser afectada hasta el monto asegurado, debiéndose tener en cuenta el porcentaje que ya ha sido afectado con procesos judiciales legalmente finalizados.*

De manera que, conforme a los anteriores argumentos, no le asiste la razón a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en los puntos antes analizados.

### **Del Límite asegurado establecido en la póliza No. 1937092.**

La solicitud de la aseguradora ha sido que de ser obligado a responder por los valores que debiera cancelar Megabús S.A., como solidario de los créditos laborales a cargo de Promasivo S.A., se enmarque la obligación en la póliza No. 1937092 y condicionado al límite del valor asegurado, descontando lo ya cancelado por cuenta de otras sentencias. Dicha solicitud, a pesar de estar contenida en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia pasa a revisarse a continuación.

Bien. El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora. Así, el **artículo 1079** del Código de Comercio, dispone “sobre la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada”, señala que **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma**, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la aseguradora cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro.

Ahora, el artículo 1089 *ibid.*, dispone sobre el “límite máximo de la indemnización”, a propósito del citado artículo 1079, que la indemnización no excede, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efecto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Además, dispone que “se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él”.

Pues bien, conforme a lo anterior, existe claridad que a Liberty Seguros S.A. le corresponde responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A. pero esa responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la póliza de seguros No. 1937092 cuya vigencia es del 22-08-2011 hasta el 22-08-2018.

Ahora, como es a la aseguradora a quien le corresponde la carga de probar que los valores cancelados por afectación de la póliza exceden el valor acordado, al respecto, ninguna prueba se arrimó durante el trámite de primera instancia.

No obstante lo anterior, es de indicar que durante el trámite de segunda instancia, se arrió certificación por parte del representante legal de Liberty Seguros S.A. de data 15 de noviembre de 2020 (expediente de segunda instancia), en la que se da a conocer que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 por valor de USD 200.000, cuyo tomador y afianzado es Promasivo S.A. y el asegurado y beneficiario es Megabús S.A., fue agotada en su totalidad, en otras palabras, que alcanzó el límite del monto asegurado por los pagos que ya fueron realizados, aspecto que fue enfatizado durante la presentación de alegatos por parte de la aseguradora.

Lo anterior, tiene respaldo en el artículo 281 del CGP, el cual preceptúa:

*«En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio», lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884).*

Al respecto, cabe agregar, que casos similares recientes, en el que esta Sala examinó el tema, con ponencias del Dr. Julio César Salazar Muñoz, ha referido que *“dicho documento al haber sido debidamente incorporado al proceso, cumpliendo con las características establecidas en los artículos 243 y siguientes del CGP, tal y como lo determinó la Sala de Casación Laboral en la referida sentencia SL6557 de 11 de mayo de 2016, permite concluir que se trata de un documento auténtico al que debe dársele plena validez y por ende, otorgarle a su contenido el alcance probatorio pretendido por la aseguradora llamada en garantía, consistente en tener por acreditado el agotamiento del valor asegurado a favor de Megabús S.A., sin que hubiere sido necesario adjuntar a ella la totalidad de los pagos efectuados por cuenta de la afectación que sufrió paulatinamente la referida póliza N°1937092”.*

Implica lo anterior, que al corresponder a un hecho sobreviniente el hecho que la póliza que respaldaba los pagos de Megabús S.A. frente a las acreencias laborales impagas por Promasivo S.A. llegó al límite del monto asegurado, tal aspecto exonera de cualquier responsabilidad a Liberty Seguros S.A., siendo ello razón suficiente para revocar el ordinal sexto de la decisión apelada para en su lugar, absolver a Liberty S.A. de las pretensiones del llamamiento. Así mismo, se dispondrá a absolver en costas procesales de primera instancia, tal y como lo solicitó el recurrente.

### **De las condenas económicas impuestas – liquidación de salarios y prestaciones – valoración probatoria.**

Previo a la revisión de las diferentes condenas, tal y como lo solicitó el apelante López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., es de mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia, los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad (SL-66212017).

De otro lado, cabe recordar, que la confesión que se hace ante un juez en el curso de un proceso puede ser provocada, es decir aquella que recae sobre una de las partes en contienda en virtud del interrogatorio que le practica su contraparte o el juez, con las formalidades establecidas en la ley; o la espontánea, que es la que se realiza en la demanda inicial, su contestación o en cualquiera otro acto del proceso sin previo interrogatorio (sentencia CSJ SL, 31 May. 2011, rad. 36317).

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a revisar la documental arrimada y los diferentes interrogatorios a efecto de establecer si hay lugar a disminuir las condenas impuestas, de acuerdo a lo confesado y acreditado en el expediente tal y como lo solicita la parte demandada en su alzada.

De otro lado, como quiera que la llamada en garantía López Bedoya y Asociados & Cia. S en C., solicitó en la sentencia que las vacaciones solo fueran liquidadas hasta el 18-08-2014, data hasta donde hubo prestación del servicio, debe decirse que de acuerdo con los argumentos de la primera instancia en esa forma se realizaron las liquidaciones, razón por la cual ninguna disquisición se hará y por tanto se mantendrá la decisión.

**1. Arturo Buitrago Díaz.** En lo atinente a las vacaciones, se revisaron los desprendibles de nómina arrimados por Promasivo S.A. – *pág. 35, fl. 331, Cd. 2* -, encontrando en ellos que al trabajador se le cancelaron vacaciones con las quincenas de abril y mayo de 2013. Además, con las quincenas de marzo y abril de 2014, le fueron cancelados otros 19 días. En este punto, debe atenderse durante el interrogatorio, el señor Buitrago de manera categórica confesó que ***únicamente se le adeudaba un (1) año de las vacaciones que correspondía al último periodo***, aspectos que se debieron tener en cuenta al momento de liquidar la prestación.

En suma, al trabajador se le adeuda por vacaciones el periodo del 19-08-2013 al 18-08-2014 que en total asciende a **\$421.562**.

Frente a la fecha de terminación del contrato, la A-quo dedujo que correspondía al 25-11-2015, sin embargo, durante el interrogatorio al actor éste confesó *“que el servicio de transporte se prestó por Promasivo hasta 18-08-2014, momento en que no los volvieron a dejar ingresar; que trabaja como conductor con Integra desde el **13 de julio de 2015** por lo que debió de presentar una carta donde constara que ya no trabajaba en Promasivo donde informó que no continuaría allí, presentando renuncia”*. De dicha circunstancia emerge que el contrato de trabajo no debió declararse hasta el 25-11-2015 – *data de la liquidación judicial de Promasivo S.A.* – sino hasta el 13 de julio de la misma anualidad.

Así, teniendo en cuenta los planteamientos del recurso, al realizar las operaciones aritméticas del caso, atendiendo a que el hito final debió ser del 13 de julio de 2015, al demandante se le debe reconocer la suma global de **\$28.164.571** (Ver Cuadro No. 01), por lo que se modificará sentencia reduciendo el valor inicialmente establecido por la A-quo que fue de \$35.965.065.

Dichas diferencias se generan básicamente por la modificación del hito final de la relación laboral que debió ser, además de las vacaciones cuyo valor se encontró sobredimensionado no solo por los extremos que debieron ser atendidos sino también, porque existieron periodos que fueron cancelados como ya se anotó.

**2. Carlos Andrés Vélez Montoya.** Frente a este laborante, si bien se tuvo como indicio grave en contra su inasistencia al interrogatorio de parte lo cierto es que el hito final determinado por la A-quo resulta acorde con la documental. No obstante, al revisar y totalizar las liquidaciones, previas operaciones aritméticas se concluyen que estas arriban a **\$9.773.970** (Ver Cuadro No. 01), lo que conlleva a reducir la realizada por la A-quo, la cual la estableció en 9.900.663., diferencia que se genera básicamente por el valor de la liquidación a las que debieron de ascender las vacaciones, según las operaciones aritméticas que correspondían.

**3. Edilberto Antonio Echeverry Ospina.** En este caso, si bien se tuvo como indicio grave en contra su inasistencia al interrogatorio de parte lo cierto es que el hito final determinado por la A-quo resulta acorde con la documental. Luego, recalculadas y totalizadas las liquidaciones, previas operaciones aritméticas se concluye que estas arriban a **\$9.105.961** (Ver Cuadro No. 01), lo que conlleva a reducir la realizada por la A-quo, la cual la estableció en 9.852.528. Dicha diferencia se genera básicamente porque la liquidación de las vacaciones debió ser en menor valor, además de la liquidación de la indemnización moratoria de la L50/90.

**4. Alex Escudero Abad.** Frente a este trabajador en particular, considera el apelante que la liquidación se encontraba desfasada al no establecer si las vacaciones le fueron extendidas hasta el 2015 y si le fueron liquidados siete años, caso en el cual, se debió aplicar la prescripción.

Frente a lo anterior, en primer lugar, se procedió a revisar lo liquidado por la Jueza de primer orden encontrando que al totalizar los valores a los que arribó la A-quo por salarios (\$16.290.594), cesantías (\$2.834.529), prima de servicios (\$1.396.147), vacaciones (\$2.772.172), indemnización por despido (\$5.126.063), sanción del art. 99 L. 50/90 (\$7.962.816) totalizan la suma de \$36.382.321 y no \$20.091.727 como erradamente quedó en la parte resolutive, pues pone de manifiesto un error netamente aritmético.

Ahora, centrando el análisis en el ataque realizado por el recurrente debe decirse que del interrogatorio al actor ninguna confesión hizo a favor de su la contraparte procesal por lo que el hito final se deberá mantener incólume, amén que se compadece con la prueba documental aportada.

De otro lado, revisado el material probatorio agregado por Promasivo S.A., se advierte que al trabajador le fueron cancelados los periodos vacacionales causados del 2012 (pág. 72, hoja de vida) y, adicional a ello, en las nóminas de septiembre y octubre de 2013 se advierte el pago del periodo vacacional (pág. 24, informe de nómina), circunstancia que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación.

Significa lo anterior, que lo adeudado por este rubro corresponde al periodo vacaciones del **05-09-2013** y que se liquida hasta el **18-08-2014** que corresponde un valor por este concepto de **\$426.536**, lo que implica que le asistió la razón al apelante al considerar que la liquidación estaba sobrevalorada, pues lo liquidado por este concepto por la A-quo lo fue en \$2.772.172 al no advertir que al reclamante se le habían cancelado periodos vacacionales anteriores al 05-09-2013 como se indicó.

Con todo, realizadas las operaciones aritméticas que corresponden a los diferentes ítems, se encuentra que el valor total a favor de este trabajador se debe reconocer la suma de **\$32.792.365** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 36.382.321, por lo que se modificará la orden en ese sentido al asistirle la razón a la parte pasiva en este aspecto.

**5. Daniel Sánchez Osorio.** En este caso, la ausencia del demandante a rendir interrogatorio se tuvo como indicio grave en contra. Ahora, de la información que obra en la hoja de vida magnética se desprende que la terminación data del **16-agosto-2014** por renuncia del trabajador [fl. 7-8, hoja de vida] y no del 18-agosto-2014 como erradamente lo determinó la A-quo, razón por la cual se modificará el hito final y por tanto las liquidaciones correspondientes.

Con todo, revisadas las liquidaciones se encuentra que estas arriban a **\$5.806.302** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 7.368.547, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**6. James Rene Agudelo Zapata.** Para empezar, la ausencia del demandante a rendir interrogatorio se tuvo como indicio grave en contra. Ahora, de la información que obra en la hoja de vida magnética se desprende que al demandante le fueron canceladas las vacaciones al **12-02-2014** [fl.90, hoja de vida], lo que implica que se adeudan las generadas con posterioridad hasta la data del retiro que fue el 04-08-2014 [fl. 10, hoja de vida].

Así, revisadas las liquidaciones, se encuentra que estas arriban a **\$8.811.492** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 9.823.829, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**7. Jessica Viviana Arango Agudelo.** En este caso, la ausencia del demandante a rendir interrogatorio se tuvo como indicio grave en contra. Luego, de la información que obra en la hoja de vida magnética se desprende que a la demandante se le cancelaron vacaciones al 20-06-2013 [fl. 99, hoja de vida], lo que implica que se adeudan las posteriores hasta el 30-04-2014, momento en que se retiró.

Con todo, realizados los cálculos correspondientes en total a la actora se le debe cancelar la suma de **\$6.671.661** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 8.712.832, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**8. Juan Carlos Gómez.** Durante su interrogatorio de parte ninguna confesión hizo respecto del hito final de la relación laboral, pues refirió que *“a Promasivo se vinculó desde el 16-05-2012 y hasta el 18-08-2014. Que la empresa cerró,*

*ellos continuaron allí pero nunca se retiró*”, lo que implica que el contrato de trabajo se extiende hasta el 25-11-2015 como lo estableció la A-quo.

En cuanto a las vacaciones, obra en el expediente que el actor disfrutó las correspondientes al periodo 2012 a 2013, adeudándosele las posteriores al 16-05-2013.

Así, previos cálculos aritméticos del caso, se tiene que el total adeudado corresponde a \$**22.446.231** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 23.791.459, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**9. Carlos Alberto Marín Betancur.** Para empezar, la ausencia del demandante a rendir interrogatorio se tuvo como indicio grave en contra. Ahora, como quiera que la parte demandada aseguró que esta liquidación era unas de las desfasadas, la Sala al revisar lo liquidado encontró que en total lo adeudado arriba a \$**15.967.878** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 16.663.506, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

Dichas diferencias, esencialmente se presentaron al momento de ser liquidadas las vacaciones cuyas operaciones aritméticas se encontraron erradas y, además, debió tenerse en cuenta que las mismas solo se liquidan hasta el 18-08-2014, atendiendo la prestación efectiva del servicio.

**10. Juan Carlos Hincapié Reyes.** En este caso, al rendir interrogatorio el demandante confesó que *se retiró de Promasivo en 2014 porque cerraron y que, si bien no recordaba la fecha de retiro, si recordaba que fue a mediados del 2014*. En efecto, de la documental se advierte que el demandante renunció el **30 de junio de 2014** y lo advierte la constancia arrimada por Promasivo [fol. 4 y 10, hoja de vida].

Significa lo anterior que se modificará el hito final teniendo como terminación el **30-06-2014**, así mismo, al revisar el archivo documental se observa que al demandante se le cancelaron vacaciones hasta el 24-06-2013 [fl. 84, hoja de vida y visible en la nómina de agosto y septiembre de 2013], sin advertirse el pago respecto de las restantes, situación que conlleva a que se generen diferencias en este rubro.

Así, al revisar las liquidaciones se encuentra que estas arriban a \$ **11.161.248** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 11.955.274, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**11. Ramiro Salazar Ramírez.** Frente a este trabajador se aplicó como sanción procesal por no asistir a rendir interrogatorio el tener tal actitud como indicio grave en su contra. Ahora, de la documental aportada – *nóminas* – se advierte que su ingreso data del 23 de julio de 2007 y no desde el 03-07-04 del mismo mes y año como de manera errada lo plasmó la A-quo. Así mismo, de las nóminas del 2013 se desprende que al demandante le fueron canceladas las vacaciones anteriores al periodo 23-07-2013 al 18-08-2014 (data hasta donde se deben liquidar). Así las cosas, revisadas las liquidaciones se encuentra que estas arriban a \$ **33.585.578** (ver Cuadro No. 01) y no como lo estableció la A-quo en 35.366.816, por lo que se modificará la orden en ese sentido.



**12. Julio Cesar Coral Bravo.** En este punto en particular, sustentan los voceros de SI99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, que se debió tener en cuenta que éste confesó que como Promasivo dejó de prestar el servicio hasta el 18-08-2014 de inmediato se fue del territorio para su lugar de origen, lo cual constituía un abandono del cargo.

Pues bien, al escuchar el interrogatorio al demandante efectivamente éste de manera categórica confesó que el 18-08-2014 al dejar de prestar el servicio Promasivo S.A., de inmediato se fue para el campo a su ciudad de origen en Nariño para trabajador allí, aspecto que conlleva a que se tenga como hito final tal calenda, pues este en realidad no fue desvinculado al momento de la liquidación de Promasivo S.A. Con ello, además de modificar las liquidaciones correspondientes, deber decirse que esa circunstancia tampoco lo releva del pago de la indemnización por despido porque este aspecto en particular no fue objeto de recurso. De otro lado, se observa que al demandante le cancelaron como últimas vacaciones las del periodo 2012 a 2013 [fl. 148, hoja de vida], adeudando lo demás, esto es, las correspondientes al 01-06-2013 al 18-08-2014.

Así las cosas, realizadas las operaciones del caso, el valor global adeudado al trabajador asciende a **\$10.990.522** y no por valor de 33.395.972, por lo que se modificará la orden en ese sentido, prosperando lo advertido por la parte recurrente.

**13. Luis Eduardo Muñoz Marín.** Durante su interrogatorio refirió a que *trabajó hasta que la empresa dejó de prestar el servicio que fue el 18-08-2014; que no los volvieron a dejar ingresar ni a llamar hasta que lo despidieron porque debieron levantarle el fuero sindical. Advierte que, si bien no recordaba el último periodo de vacaciones disfrutados, lo cierto era que le adeudaban un solo periodo.*

Ahora, al revisar el documental informe de nóminas [fl. 35, carpeta digital Promasivo], allí se advierte que al demandante le cancelaron las vacaciones causadas entre el 24-02-2012 y 24-02-2013. Ello implica que se deberán liquidar las vacaciones del 24-02-2013 hasta el 18-08-2014, momento en que Promasivo dejó de prestar el servicio, tal y como lo concluye la A-quo.

Con todo, realizadas las operaciones del caso, el valor global adeudado al trabajador asciende a **\$34.045.510** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 35.437.159, por lo que se modificará la orden en ese sentido, prosperando lo advertido por la parte recurrente.

**14. Mario Parra Guevara.** En este caso, si bien la Jueza de primera instancia indicó extendió la relación hasta el 25-11-2015, lo cierto es que durante el interrogatorio que absolvió el demandante fue enfático en asegurar que si bien lo dejaron trabajar en Promasivo S.A hasta el 18 de agosto de 2014, consiguió ingresar a trabajar a Super buses desde el 30-diciembre-2014. Además, refirió que se adeudaban dos periodos de vacaciones aspecto que resulta coherente con la documental arrimada al expediente.

Con todo, al liquidar los emolumentos reconocidos en primera instancia conforme a lo solicitado especialmente por la parte recurrente, se tiene que, realizadas las operaciones aritméticas que corresponden, el valor global adeudado al señor Parra Guevara asciende a **\$21.274.516** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 35.739.769, por lo que se modificará la orden en ese sentido, prosperando lo advertido por la parte recurrente.

**15. German David Álvarez Franco.** Durante su interrogatorio afirmó que se retiró sin recordar si renunció. Sin embargo, a folio 13 y 14 de la hoja de vida se observa la aceptación de la renuncia presentada por el trabajador, la cual argumentó motivos personales y no por la falta de pago como lo quiso hacer ver durante su interrogatorio. En cuanto a las vacaciones, se observa que al demandante le hicieron un pago parcial por 244.536 que correspondieron al periodo causado entre el 02-04-2012 al 02-04-2013 [nóminas, fl. 6], sin observar otro pago adicional y por tanto, se le adeudan los periodos subsiguientes.

Con todo, al liquidar los emolumentos reconocidos en primera instancia, se tiene que, realizadas las operaciones aritméticas que corresponden, el valor global adeudado asciende a **\$7.303.509** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 8.919.348, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**16. Héctor de Jesús Grajales Cañas.** Al rendir interrogatorio ninguna confesión hizo a favor de la demandada. De otro lado, al revisar la hoja de vida – *pág. 87* -, se observa que disfrutó del periodo vacacional 21-12-2012 al 20-12-2013, razón por la cual únicamente se deben reconocer los periodos posteriores.

Con todo, al liquidar los emolumentos reconocidos en primera instancia, se tiene que, realizadas las operaciones aritméticas el valor global adeudado asciende a **\$32.492.947** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 34.319.625, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**17. Leonardo Fabio Castaño Reina.** En este caso, se aplicó como sanción ficta o presunta el indicio grave en contra al no comparecer el demandante a rendir interrogatorio de parte. De otro lado, al revisar la hoja de vida – *pág. 101* -, se encuentra como vacaciones disfrutadas las correspondientes al periodo vacacional 19-08-2011 al 18-08-2012, adeudando las subsiguientes.

De otro lado, a fl. 168 se observa que el trabajador se encontraba en licencia no remunerada entre el 30-09-2014 y el 29-11-2014, aspecto a tener en cuenta al momento de realizar las diferentes operaciones aritméticas.

Con todo, al liquidar los emolumentos reconocidos en primera instancia, se tiene que, realizadas las operaciones aritméticas el valor global adeudado asciende a **\$30.992.706** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 35.867.928, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**18. Víctor Javier Guerrero Hoyos.** En este caso, al rendir interrogatorio informó que estuvo desempleado 3 o 4 meses hasta que ingresó a trabajar con Volkswagen en enero de 2015, por lo que establecerá como data de terminación el 31-01-2015 y no el 25-11-2015 como lo definió la A-quo. Razón por la cual,

al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$22.264.897** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 38.141.341, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**19. Yonatan Zapata Palacio.** Durante su interrogatorio si bien hizo referencia a que se retiró de Promasivo el **18 de agosto de 2014** – *lo cual se tendrá en cuenta como hito final* -, lo cierto es que ninguna otra aclaración hizo manteniéndose en tal afirmación, razón por la cual se atenderá el recurso que en este caso presentaron las demandadas recurrentes. De otro lado, al revisar el informe de nóminas del trabajador – fl. 4 -, se puede establecer que le fueron cancelados 7 días de vacaciones por \$161.877.72, sin obrar otros pagos.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$7.608.797** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 23.855.732, lo cual se deriva de la modificación del hito final y la liquidación que se hace con ocasión a ello, siendo afectados salarios, prestaciones, vacaciones e indemnizaciones, pues el hito final se había establecido al 25-11-2015 cuando debió ser el 18-08-2014.

**20. Jorge Alberto Gómez Bedoya.** Si bien indicó durante el interrogatorio que se retiró en agosto de 2014 de Promasivo S.A., también aclaró que nunca renunció, sino que le terminaron el trabajo en Promasivo S.A., razón por la cual ninguna modificación se hará respecto del hito final. De otro lado, al revisar el informe de nóminas del trabajador – fl. 15 -, se puede establecer que le fueron cancelados las vacaciones en julio de 2013 y que corresponde al periodo del 12-04-2012 y el 12-04-2013. Lo anterior implica que se le adeudan los periodos posteriores.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$31.538.913** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 34.185.105, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**21. Alonso Antonio García Gómez.** Durante el interrogatorio confesó que empezó a trabajar como operador de integra desde el **21 de octubre de 2015** además, que no resulta posible trabajar simultáneamente en Promasivo e integra, razón por la cual el hito final data de dicha calenda.

De otro lado, al revisar la hoja de vida del trabajador – fl. 103 -, se puede establecer que le fueron reconocidas las vacaciones en julio de 2013 por el periodo del 03-07-2012 al 02-07-2013, sin obra evidencia de más pagos. Lo anterior implica que se le adeudan los periodos posteriores.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$32.738.920** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 35.030.876, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**22. José Edilberto Gallego Castañeda.** Durante su interrogatorio afirmó que se retiró voluntariamente de Promasivo el **24-jun-2014**, aspecto que se compadece con lo establecido por la primera instancia al obrar documento de renuncia a folio 5 de la hoja de vida, por lo que se modifica el hito final que estaba establecido al 30-06-2014 y, con ello, la liquidación de los valores a cancelar.

De otro lado, al revisar el informe de nóminas del trabajador – fl. 33 -, se puede establecer que le fueron reconocidas las vacaciones en diciembre de 2012 y en enero de 2014, ellas de los periodos del 2011-2012 y 2012-2013, sin obrar evidencia de más pagos. Lo anterior implica que se le adeudan los periodos posteriores, esto es la correspondiente al periodo del 19-08-2013 y el 24-06-2014.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$ 9.090.992** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 10.006.619, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**23. Víctor Julio Duque Dussan.** Durante su interrogatorio únicamente confesó que se retiró de Promasivo S.A. en el año 2013 ratificando la data del 14-08-2013 referido en la demanda y que se desprende de la constancia visible a folio 14 de la hoja de vida. Frente a las vacaciones, no se encontró en las documentales arrimadas por Promasivo S.A. evidencia que conlleve a establecer que disfrutó de los periodos vacacionales. Sin embargo, no puede dejarse de lado que en la demanda se afirmó que estaban impagos los dos últimos años de servicios que correspondería a las vacaciones generadas del 26-10-2012 al 14-08-2013, los cuales no se afectaron por la prescripción debido a que se debieron cancelar al retiro del servicio y, como quiera que la reclamación del 24-02-2016 deja a salvo los créditos causados a partir del 24-02-2013, ello significa que lo adeudado no se encontró afectado.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$14.128.882** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 15.193.493, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**24. Paola Andrea Franco Gómez.** Aunque en su interrogatorio refirió que labora en ARA desde el octubre de 2015, lo cierto es que afirmó que dejó de prestar el servicio en Promasivo porque el 18-08-2014 no dejaron salir las flotas e hizo hincapié en que se quedó afuera esperando solución sin recordar si presentó renuncia, por lo que se mantendrá la fecha establecida por la A-quo, la cual se compadece con lo informado en la documental arrimada por Promasivo.

Ahora, como quiera que no obra prueba de pago de las vacaciones, se tiene que se adeudan las causadas durante la relación laboral que se extendió entre el 05-06-2014 y el 12-03-2015.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$6.690.045** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 6.933.929, por lo que se modificará la orden en ese sentido en la medida que ambas partes solicitaron revisar esta demandante en particular.

**25. Héctor Pineda López.** Si bien refirió que la empresa funcionó hasta agosto 18 de 2014 nada confesó a favor del demandado por lo que se mantendrá el hito final en la data establecida por la A-quo.

Frente a las vacaciones, del informe de nómina arrimada por Promasivo S.A. [fol. 16] se evidencia que disfrutó de las vacaciones correspondientes al periodo

del 1-02-2012 al 01-02-2013 en el mes de mayo y junio de 2013, sin obrar en el expediente prueba que acredite el pago de los periodos subsiguientes, esto es, el que se extiende del 01-02-2013 al 18-08-2014.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$24.274.166** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 25.216.137, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

**26. Luis Evelio Marín Aguirre.** Al ser interrogado si bien dijo que Promasivo prestó el servicio hasta el 18-08-2014, momento en que no los dejaron entrar quedando afuera esperando, sin renunciar a su cargo, lo cierto es que confesó que se vinculó como conductor de Superbuses desde el **21 de abril de 2015** cumpliendo jornadas de 9 horas de manera exclusiva. En ese orden, el hito final de la relación no corresponde al 25-11-2015 sino a la que se acaba de establecer, por lo que las liquidaciones deberán ser modificadas atendiendo dicho hito de finalización.

De otro lado, al revisar la hoja de vida del trabajador – fl. 140-, se puede establecer que le fueron reconocidas las vacaciones del periodo que va del 12-08-2012 al 12-08-2013, sin que obre evidencia de reconocimiento y pago de los periodos subsiguientes, esto es, del 12-08-2013 al 18-08-2014.

Con todo, al recalcular los diferentes emolumentos, se arriba a que el valor global a cancelar debe ser por **\$25.499.600** (ver Cuadro No. 01) y no por valor de 35.740.020, por lo que se modificará la orden en ese sentido.

Así las cosas, se modificarán las condenas globales a que llegó la primera instancia porque de la valoración documental relacionada con las vacaciones de los demandantes y las confesiones fictas que se dedujeron de los interrogatorios, tal y como lo advirtieron los recurrente López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., y SI99 S.A., conllevaron a la reducción de las condenas inicialmente impuestas.

Como resultado de lo anterior, las liquidaciones realizadas se resumen en el siguiente cuadro:

**CUADRO No. 01**

Dem.	Ingreso	Egreso	Salarios	Vacaciones	Prima de servicios	Cesantías	Ind. Art. 64	Ind. Art. 65	Ind. Art. 99 L.50/90	Total
1.	19-ago.-06	13-jul.-15	11.911.046	421.562	1.028.530	2.466.912	5.610.873	-	6.725.648	28.164.571
2.	13-feb.-13	31-ene.-14	-	432.753	-	913.903	-	8.427.314	-	9.773.970
3.	01-abr.-13	16-sep.-14	-	618.042	207.365	1.410.571	-	928.995	5.940.989	9.105.961
4.	05-sep.-08	25-nov.-15	16.290.594	426.536	1.393.493	2.831.875	5.124.220	-	6.725.648	32.792.365
5.	02-dic.-13	16-ago.-14	-	221.480	90.977	510.429	-	1.407.115	3.576.300	5.806.302
6.	13-feb.-13	04-ago.-14	-	213.890	91.241	1.419.874	-	2.322.488	4.764.001	8.811.492
7.	21-jun.-10	30-abr.-14	-	269.439	-	930.084	-	3.978.738	1.493.400	6.671.661
8.	16-may.-12	25-nov.-15	12.182.528	404.509	1.042.090	2.103.765	1.997.339	-	4.716.000	22.446.231
9.	16-ene.-14	25-nov.-15	12.182.528	189.725	1.042.090	1.383.250	1.170.284	-	-	15.967.878
10.	25-jun.-12	30-jun.-14	-	465.095	-	1.483.838	1.705.167	3.527.153	3.979.995	11.161.248
11.	23-jul.-07	25-nov.-15	16.290.594	478.765	1.393.493	2.831.875	5.865.204	-	6.725.648	33.585.578
12.	01-jun.-11	18-ago.-14	1.128.066	543.429	129.949	1.568.331	2.464.418	-	5.156.330	10.990.522
13.	24-feb.-07	25-nov.-15	16.290.594	664.053	1.393.493	2.831.875	6.139.847	-	6.725.648	34.045.510
14.	20-oct.-06	30-dic.-14	5.507.614	840.929	494.911	1.936.058	5.769.355	-	6.725.648	21.274.516

15.	02-abr.-12	07-abr.-14	-	459.506	-	934.239	-	4.798.619	1.111.145	7.303.509
16.	12-dic.-08	25-nov.-15	16.290.594	305.912	1.393.493	2.831.875	4.945.425	-	6.725.648	32.492.947
17.	18-ago.-06	25-nov.-15	13.304.538	918.029	1.144.655	2.583.037	6.316.799	-	6.725.648	30.992.706
18.	14-may.-12	31-ene.-15	7.601.547	1.216.335	675.264	2.347.110	2.480.257	-	7.944.384	22.264.897
19.	12-sep.-12	18-ago.-14	843.597	496.833	97.179	1.185.382	1.207.501	-	3.778.305	7.608.797
20.	12-abr.-10	25-nov.-15	16.290.594	604.363	1.393.493	2.464.148	4.060.668	-	6.725.648	31.538.913
21.	03-jul.-07	21-oct.-15	15.162.529	973.989	1.299.487	2.737.869	5.839.398	-	6.725.648	32.738.920
22.	19-ago.-06	24-jun.-14	-	379.281	-	1.419.028	-	3.649.624	3.643.059	9.090.992
23.	20-oct.-06	14-ago.-13	-	376.282	-	582.715	-	13.169.884	-	14.128.882
24.	05-jun.-14	12-mar.-15	5.905.177	65.330	146.802	572.736	-	-	-	6.690.045
25.	01-feb.-10	25-nov.-15	12.182.528	856.490	1.042.090	2.130.293	3.134.541	-	4.928.224	24.274.166
26.	19-ago.-06	21-abr.-15	9.190.417	455.137	801.811	2.240.193	6.086.393	-	6.725.648	25.499.600

(1) Arturo Buitrago Díaz, (2) Carlos Andrés Vélez Montoya, (3) Edilberto Antonio Echeverry Ospina, (4) Alex Escudero Abad, (5) Daniel Sánchez Osorio, (6) James Rene Agudelo Zapata, (7) Jessica Viviana Arango Agudelo, (8) Juan Carlos Gómez, (9) Carlos Alberto Marín Betancur, (10) Juan Carlos Hincapié Reyes, (11) Ramiro Salazar Ramírez, (12) Julio Cesar Coral Bravo, (13) Luis Eduardo Muñoz Marín, (14) Mario Parra Guevara, (15) German David Álvarez Franco, (16) Héctor De Jesús Grajales Cañas, (17) Leonardo Fabio Castaño Reina, (18) Víctor Javier Guerrero Hoyos, (19) Yonatan Zapata Palacio, (20) Jorge Alberto Gómez Bedoya, (21) Alonso Antonio García Gómez, (22) José Edilberto Gallego Castañeda, (23) Víctor Julio Duque Dussan, (24) Paola Andrea Franco Gómez, (25) Héctor Pineda López y (26) Luis Evelio Marín Aguirre

### De la prescripción de las vacaciones.

Como quiera que SI99 S.A., recurrió la sentencia respecto a la **prescripción de las vacaciones** de los trabajadores **Alex Escudero Abad** al considerar que “*pudo haberse tomado una prescripción de 7 años*”, así como las de los trabajadores **Alberto Marín Betancourt** y **Paola Andrea Franco Gómez**, se tiene lo siguiente:

El derecho a este emolumento se causa cuando el trabajador cumple un año desde el inicio del vínculo laboral, o desde las últimas vacaciones disfrutadas, el cual es acumulativo en el evento de que no se disfruten. Así mismo, cuando no se ha completado el año de trabajo, el derecho se genera a la terminación del nexa, caso en el cual, se liquidan de manera proporcional al tiempo trabajado.

Ahora, el artículo 488 del CST señala que los derechos laborales prescriben a los 3 años contabilizados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, en torno a las vacaciones éstas se hacen exigibles un (1) año después de causadas al tenor del numeral 1 del artículo 187 CST y, además, es posible su acumulación hasta por cuatro (4) años, en los eventos de que trata el numeral 3 del artículo 190 ibid.

Pues bien, en lo que respecta a las vacaciones del trabajador **Alex Escudero Abad**, debe decirse, como ya se advirtió, que al demandante le fueron canceladas las vacaciones del periodo 05-09-2012 al 05-09-2013, por lo que las adeudadas corresponderían a aquéllas que fueron causadas a partir del **05-09-2013** y hasta la prestación efectiva del servicio que data del **18-04-2014**, emolumentos que no se afectaron por la prescripción como lo insinúa SI99 S.A. en atención a que la reclamación que fue presentada el **24-02-2016**, hace evidente que lo reconocido como adeudado se reclamaron en tiempo y por tanto no hay desfase por cuenta de la prescripción sino por las razones a las que ya se hizo referencia que, en otras palabras, corresponden a las que realmente se le adeudaban al Sr. Escudero Abad.

Frente a las vacaciones reconocidas a favor de **Carlos Alberto Marín Betancourt**, se tiene que habiendo prestado sus servicios entre el **16-01-2014** y el **25-11-2015**, como ya se advirtió en líneas anteriores, se le adeudan las

causadas del 16-01-2014 y hasta el 18-04-2014, emolumentos que no se afectaron por la prescripción porque presentada la reclamación el 24-02-2016, se hace evidente que fueron reclamadas oportunamente.

En cuanto a las vacaciones de **Paola Andrea Franco Gómez**, quien prestó sus servicios del **05-06-2014** y el **12-03-2015**, pero por dicho rubro se le adeudan las causadas hasta el 18-08-2014 sin que se hubiesen afectado por la prescripción tras haber sido reclamadas el 24-02-2016 y, en esa medida tampoco se encuentran desfazadas por cuenta de dicho fenómeno.

Finalmente, al no existir otros aspectos que deban ser analizados, se dispondrá como se anunció a modificar parcialmente el ordinal primero y en su integridad el ordinal segundo de la decisión de primer grado respecto de los valores globales de las condenas impuestas. De otro lado, se revocarán condenas impuestas a Liberty Seguros S.A., manteniéndose la decisión de primer grado incólume en lo demás.

En cuanto a las costas de primera instancia se excluirá de la impuesta a Liberty Seguros S.A. como se anunció.

Respecto de las costas en esta instancia, ante la improsperidad del recurso incoado por la parte actora, se condenará en costas a los aquí demandantes a favor de Megabús S.A. y los Municipios de Pereira y Dosquebradas en un 50% de las causadas.

Así mismo, a Megabús S.A. se le condenará en costas a favor de las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y López Bedoya Asociados & Cía. S en C. Finalmente, no se dispondrán costas en esta instancia respecto de SI99 S.A. por cuanto el recurso solo prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“**Primero:** Declarar que entre los integrantes de la parte demandante y la sociedad PROMASIVO S.A. hoy liquidada, existió con cada uno de ellos un contrato de trabajo a término indefinido, así:

<b>Demandante</b>	<b>Inicio</b>	<b>Termina</b>
<i>Arturo Buitrago Díaz</i>	<i>19-ago-06</i>	<i>13-jul-2015</i>
<i>Carlos Andrés Vélez Montoya</i>	<i>13-feb 13</i>	<i>31-ene-14</i>
<i>Edilberto Antonio Echeverry Ospina</i>	<i>01-abr-13</i>	<i>16-sep-14</i>
<i>Alex Escudero Abad</i>	<i>05-sep-08</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Daniel Sánchez Osorio</i>	<i>02-dic-13</i>	<i>16-ago-14</i>
<i>James Rene Agudelo Zapata</i>	<i>13-feb-13</i>	<i>04-ago-14</i>
<i>Jessica Viviana Arango Agudelo</i>	<i>21-jun-10</i>	<i>30-abr-14</i>
<i>Juan Carlos Gómez</i>	<i>15-may-12</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Carlos Alberto Marín Betancur</i>	<i>16-ene-14</i>	<i>25-nov -15</i>
<i>Juan Carlos Hincapié Reyes</i>	<i>25-jun-12</i>	<i>30-jun-14</i>
<i>Ramiro Salazar Ramírez</i>	<i>23-jul-07</i>	<i>25-nov-15</i>

<i>Julio Cesar Coral Bravo</i>	<i>01-jun-11</i>	<i>18-ago-14</i>
<i>Luis Eduardo Muñoz Marín</i>	<i>24-feb-07</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Mario Parra Guevara</i>	<i>20-oct-06</i>	<i>30-dic-14</i>
<i>German David Álvarez Franco</i>	<i>02-abr-12</i>	<i>07-abr-14</i>
<i>Héctor de Jesús Grajales Cañas</i>	<i>12-dic-08</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Leonardo Fabio Castaño Reina</i>	<i>18-ago-06</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Víctor Javier Guerrero Hoyos</i>	<i>14-may-12</i>	<i>31-ene-15</i>
<i>Yonatan Zapata Palacio</i>	<i>12-sep-12</i>	<i>18-ago-14</i>
<i>Jorge Alberto Gómez Bedoya</i>	<i>12-abr-10</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Alonso Antonio García Gómez</i>	<i>03-jul-07</i>	<i>21-oct-15</i>
<i>José Edilberto Gallego Castañeda</i>	<i>19-ago-06</i>	<i>24-jun-14</i>
<i>Víctor Julio Duque Dussan</i>	<i>20-oct-06</i>	<i>14-ago-13</i>
<i>Paola Andrea Franco Gómez</i>	<i>05-jun-14</i>	<i>12-mar-15</i>
<i>Héctor Pineda López</i>	<i>01-feb-10</i>	<i>25-nov-15</i>
<i>Luis Evelio Marín Aguirre</i>	<i>19-ago-06</i>	<i>21-abr-15</i>

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

**Tercero.** Condenar a la sociedad empleadora a reconocer y pagar por concepto de salarios insolutos, primas de servicios, cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión, las siguientes sumas globales:

<b>Trabajador</b>	<b>Total</b>
<i>Arturo Buitrago Díaz</i>	<i>28.164.571</i>
<i>Carlos Andrés Vélez Montoya</i>	<i>9.773.970</i>
<i>Edilberto Antonio Echeverry Ospina</i>	<i>9.105.961</i>
<i>Alex Escudero Abad</i>	<i>32.792.365</i>
<i>Daniel Sánchez Osorio</i>	<i>5.806.302</i>
<i>James Rene Agudelo Zapata</i>	<i>8.811.492</i>
<i>Jessica Viviana Arango Agudelo</i>	<i>6.671.661</i>
<i>Juan Carlos Gómez</i>	<i>22.446.231</i>
<i>Carlos Alberto Marín Betancur</i>	<i>15.967.878</i>
<i>Juan Carlos Hincapié Reyes</i>	<i>11.161.248</i>
<i>Ramiro Salazar Ramírez</i>	<i>33.585.578</i>
<i>Julio Cesar Coral Bravo</i>	<i>10.990.522</i>
<i>Luis Eduardo Muñoz Marín</i>	<i>34.045.510</i>
<i>Mario Parra Guevara</i>	<i>21.274.516</i>
<i>German David Álvarez Franco</i>	<i>7.303.509</i>
<i>Héctor de Jesús Grajales Cañas</i>	<i>32.492.947</i>
<i>Leonardo Fabio Castaño Reina</i>	<i>30.992.706</i>
<i>Víctor Javier Guerrero Hoyos</i>	<i>22.264.897</i>
<i>Yonatan Zapata Palacio</i>	<i>7.608.797</i>
<i>Jorge Alberto Gómez Bedoya</i>	<i>31.538.913</i>
<i>Alonso Antonio García Gómez</i>	<i>32.738.920</i>
<i>José Edilberto Gallego Castañeda</i>	<i>9.090.992</i>
<i>Víctor Julio Duque Dussan</i>	<i>14.128.882</i>
<i>Paola Andrea Franco Gómez</i>	<i>6.690.045</i>
<i>Héctor Pineda López</i>	<i>24.274.166</i>
<i>Luis Evelio Marín Aguirre</i>	<i>25.499.600</i>

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal sexto y en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** de las pretensiones encaminadas en su contra.

**CUARTO: MODIFICAR** el ordinal décimo primero en el sentido de excluir del pago de costas procesales de primera instancia a Liberty Seguros S.A.

**QUINTO:** Los demás numerales de la sentencia recurrida quedan incólumes.



**SEXO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los aquí demandantes a favor de Megabús S.A. y los Municipios de Pereira y Dosquebradas en un 50% de las causadas.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas en esta instancia a Megabús S.A. a favor de las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y López Bedoya Asociados & Cía. S en C.

Sin costas respecto de los demás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Los Conjueces,

  
**KARLAY ANDREA CASTRO RENDÓN**  
Conjuez



**JAIME ARIAS LÓPEZ**  
Conjuez

## LIQUIDACIONES

### SALARIOS

No	Trabajador	F. Inicio	F. Termina	Salarios Base			Salarios año 2014				Salarios año 2015				Dias	Total salarios
				Año 2013	Año 2014	Año 2015	Desde	Hasta	Dias	Total	Desde	Hasta	Dias	Total		
1	ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	13-jul.-15	192	6.370.253	359	11.911.046
4	ALEX ESCUDERO ABAD	5-sep.-08	25-nov.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	25-nov.-15	324	10.749.802	491	16.290.594
8	JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	689.500	744.350	744.350	14-jul.-14	31-dic.-14	167	4.143.548	1-ene.-15	25-nov.-15	324	8.038.980	491	12.182.528
9	CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR	16-ene.-14	25-nov.-15		744.350	744.350	14-jul.-14	31-dic.-14	167	4.143.548	1-ene.-15	25-nov.-15	324	8.038.980	491	12.182.528
11	RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	25-nov.-15	324	10.749.802	491	16.290.594
12	JULIO CESAR CORAL BRAVO	1-jun.-11	18-ago.-14	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	18-ago.-14	34	1.128.066			-	-	34	1.128.066
13	LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	25-nov.-15	324	10.749.802	491	16.290.594
14	MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	30-dic.-14	166	5.507.614			-	-	166	5.507.614
16	HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	25-nov.-15	324	10.749.802	491	16.290.594
17	LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	77	2.554.737	1-ene.-15	25-nov.-15	324	10.749.802	401	13.304.538
18	VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	1.093.048	1.157.596	1.157.596	14-jul.-14	31-dic.-14	167	6.443.951	1-ene.-15	31-ene.-15	30	1.157.596	197	7.601.547
19	YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	716.028	744.350	744.350	14-jul.-14	18-ago.-14	34	843.597			-	-	34	843.597
20	JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	25-nov.-15	324	10.749.802	491	16.290.594
21	ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	3-jul.-07	21-oct.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	21-oct.-15	290	9.621.736	457	15.162.529
24	PAOLA ANDREA FRANCO GOMEZ	5-jun.-14	12-mar.-15	-	744.350	744.350	14-jul.-14	31-dic.-14	167	4.143.548	1-ene.-15	12-mar.-15	71	1.761.628	238	5.905.177
25	HECTOR PINEDA LOPEZ	1-feb.-10	25-nov.-15	716.028	744.350	744.350	14-jul.-14	31-dic.-14	167	4.143.548	1-ene.-15	25-nov.-15	324	8.038.980	491	12.182.528
26	LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	940.706	995.352	995.352	14-jul.-14	31-dic.-14	167	5.540.793	1-ene.-15	21-abr.-15	110	3.649.624	277	9.190.417

## VACACIONES

	Inicio Dda	Termina	Salario 2013	Vacaciones 2013			Pagados	Vacaciones 2013	Salario 2014	Vacaciones 2014			Pagados	Vacaciones 2014	TOTAL VACACIONES
				Desde	Hasta	Dias				Desde	Hasta	Dias			
ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15	940.706					0	895.352	20-ago.-13	18-ago.-14	339	19	421.562	421.562
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ MONTOYA	13-feb.-13	31-ene.-14	940.706					0	895.352	13-feb.-13	31-ene.-14	348	0	432.753	432.753
EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA	1-abr.-13	16-sep.-14	840.706					0	895.352	1-abr.-13	18-ago.-14	497		618.042	618.042
ALEX ESCUDERO ABAD	5-sep.-08	25-nov.-15	940.706					0	895.352	5-sep.-13	18-ago.-14	343		426.536	426.536
DANIEL SANCHEZ OSORIO	2-dic.-13	16-ago.-14	689.500					0	627.818	2-dic.-13	16-ago.-14	254		221.480	221.480
JAMES RENE AGUDELO ZAPATA	13-feb.-13	4-ago.-14	940.706					0	895.352	12-feb.-14	4-ago.-14	172		213.890	213.890
JESSICA VIVIANA ARANGO AGUDELO	21-jun.-10	30-abr.-14	689.500					0	627.818	21-jun.-13	30-abr.-14	309		269.439	269.439
JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	689.500					0	644.350	16-may.-13	18-ago.-14	452		404.509	404.509
CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR	16-ene.-14	25-nov.-15	-					0	644.350	16-ene.-14	18-ago.-14	212		189.725	189.725
JUAN CARLOS HINCAPIE REYES	25-jun.-12	30-jun.-14	977.940					0	917.448	25-jun.-13	30-jun.-14	365		465.095	465.095
RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	940.706					0	895.352	23-jul.-13	18-ago.-14	385		478.765	478.765
JULIO CESAR CORAL BRAVO	1-jun.-11	18-ago.-14	940.706					0	895.352	1-jun.-13	18-ago.-14	437		543.429	543.429
LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	940.706					0	895.352	24-feb.-13	18-ago.-14	534		664.053	664.053
MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	940.706	20-oct.-12	20-oct.-13	360		470.353	895.352	20-oct.-13	18-ago.-14	298		370.576	840.929
GERMAN DAVID ALVAREZ FRANCO	2-abr.-12	7-abr.-14	728.950	2-abr.-12	2-abr.-13	360	244.536	119.939	669.832	2-abr.-13	7-abr.-14	365		339.568	459.506
HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	940.706					0	895.352	12-dic.-13	18-ago.-14	246		305.912	305.912
LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	940.706	18-ago.-12	18-ago.-13	360		470.353	895.352	18-ago.-13	18-ago.-14	360		447.676	918.029
VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	1.093.048	12-may.-12	12-may.-13	360		546.524	1.057.596	12-may.-13	18-ago.-14	456		669.811	1.216.335
YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	716.028	12-sep.-12	12-sep.-13	360	161.878	196.136	644.350	12-sep.-13	18-ago.-14	336		300.697	496.833
JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	940.706					0	895.352	12-abr.-13	18-ago.-14	486		604.363	604.363
ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	3-jul.-07	21-oct.-15	940.706	3-jul.-12	3-jul.-13	360		470.353	895.352	3-jul.-13	18-ago.-14	405		503.636	973.989
JOSÉ EDILBERTO GALLEGU CASTAÑEDA	19-ago.-06	24-jun.-14	940.706					0	895.352	19-ago.-13	24-jun.-14	305		379.281	379.281
VICTOR JULIO DUQUE DUSSAN	20-oct.-06	14-ago.-13	940.706	26-oct.-12	14-ago.-13	288		376.282	-			0		0	376.282
PAOLA ANDREA FRANCO GOMEZ	5-jun.-14	12-mar.-15	-					0	644.350	5-jun.-14	18-ago.-14	73		65.330	65.330
HECTOR PINEDA LOPEZ	1-feb.-10	25-nov.-15	716.028	1-feb.-12	1-feb.-13	360		358.014	644.350	1-feb.-13	18-ago.-14	557		498.476	856.490
LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	940.706					0	895.352	12-ago.-13	18-ago.-14	366		455.137	455.137

**PRIMA DE SERVICIOS**

	Inicio Dda	Termina	SALARIO 2014	Prima de servicios			PRIMA 2014	Salario 2015	Prima de servicios			PRIMA 2015	TOTAL
				Desde	Hasta	Dias			Desde	Hasta	Dias		
ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	13-jul.-15	192	530.854	1.028.530
EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA	1-abr.-13	16-sep.-14	995.352,00	1-jul.-14	16-sep.-14	75	207.365	-			0	0	207.365
ALEX ESCUDERO ABAD	5-sep.-08	25-nov.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	1.393.493
DANIEL SANCHEZ OSORIO	2-dic.-13	16-ago.-14	727.818,00	1-jul.-14	16-ago.-14	45	90.977	-			0	0	90.977
JAMES RENE AGUDELO ZAPATA	13-feb.-13	4-ago.-14	995.352,00	1-jul.-14	4-ago.-14	33	91.241	-			0	0	91.241
JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	744.350,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	372.175	744.350,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	669.915	1.042.090
CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR	16-ene.-14	25-nov.-15	744.350,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	372.175	744.350,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	669.915	1.042.090
RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	1.393.493
JULIO CESAR CORAL BRAVO	1-jun.-11	18-ago.-14	995.352,00	1-jul.-14	18-ago.-14	47	129.949	995.352,00				0	129.949
LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	1.393.493
MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	995.352,00	1-jul.-14	30-dic.-14	179	494.911	995.352,00				0	494.911
HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	1.393.493
LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	25-nov.-15	234	646.979	1.144.655
VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	1.157.596,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	578.798	1.157.596,00	1-ene.-15	31-ene.-15	30	96.466	675.264
YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	744.350,00	1-jul.-14	18-ago.-14	47	97.179	744.350,00			0	0	97.179
JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	1.393.493
ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	3-jul.-07	21-oct.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	21-oct.-15	290	801.811	1.299.487
PAOLA ANDREA FRANCO GOMEZ	5-jun.-14	12-mar.-15	744.350,00	5-jun.-14	31-dic.-14	0	0	744.350,00	1-ene.-15	12-mar.-15	71	146.802	146.802
HECTOR PINEDA LOPEZ	1-feb.-10	25-nov.-15	744.350,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	372.175	744.350,00	1-ene.-15	25-nov.-15	324	669.915	1.042.090
LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	995.352,00	1-jul.-14	31-dic.-14	180	497.676	995.352,00	1-ene.-15	21-abr.-15	110	304.135	801.811

## CESANTIAS

	Inicio Dda	Termina	Salario 2013	Cesantías 2013			Cesantías 2013	Salario 2014	Cesantías 2014			Cesantías 2014	Salario 2015	Cesantías 2015			Cesantías 2015	TOTAL CESANTIAS	
				Desde	Hasta	Dias			Desde	Hasta	Dias			Desde	Hasta	Dias			
1	ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	13-jul.-15	192	530.854	2.466.912
2	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ MONTOYA	13-feb.-13	31-ene.-14	940.706	13-feb.-13	31-dic.-13	318	830.957	995.352	1-ene.-14	31-ene.-14	30	82.946	-			0	0	913.903
3	EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA	1-abr.-13	16-sep.-14	940.706	1-abr.-13	31-dic.-13	270	705.530	995.352	1-ene.-14	16-sep.-14	255	705.041	-			0	0	1.410.571
4	ALEX ESCUDERO ABAD	5-sep.-08	25-nov.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	2.831.875
5	DANIEL SANCHEZ OSORIO	2-dic.-13	16-ago.-14	689.500	2-dic.-13	31-dic.-13	29	55.543	727.818	1-ene.-14	16-ago.-14	225	454.886	-			0	0	510.429
6	JAMES RENE AGUDELO ZAPATA	13-feb.-13	4-ago.-14	940.706	13-feb.-13	31-dic.-13	318	830.957	995.352	1-ene.-14	4-ago.-14	213	588.917	-			0	0	1.419.874
7	JESSICA VIVIANA ARANGO AGUDELO	21-jun.-10	30-abr.-14	689.500	1-ene.-13	31-dic.-13	360	689.500	727.818	1-ene.-14	30-abr.-14	119	240.584	-			0	0	930.084
8	JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	689.500	1-ene.-13	31-dic.-13	360	689.500	744.350	1-ene.-14	25-nov.-15	684	1.414.265	744.350			0	0	2.103.765
9	CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR	16-ene.-14	25-nov.-15	-			0	-	744.350	16-ene.-14	31-dic.-14	345	713.335	744.350	1-ene.-15	25-nov.-15	324	669.915	1.383.250
10	JUAN CARLOS HINCAPIE REYES	25-jun.-12	30-jun.-14	977.940	1-ene.-13	31-dic.-13	360	977.940	1.017.448	1-ene.-14	30-jun.-14	179	505.898	-			0	0	1.483.838
11	RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	2.831.875
12	JULIO CESAR CORAL BRAVO	1-jun.-11	18-ago.-14	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	18-ago.-14	227	627.625	995.352				0	1.568.331
13	LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	2.831.875
14	MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352				0	1.936.058
15	GERMAN DAVID ALVAREZ FRANCO	2-abr.-12	7-abr.-14	728.950	1-ene.-13	31-dic.-13	360	728.950	769.832	1-ene.-14	7-abr.-14	96	205.289	-				0	934.239
16	HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	2.831.875
17	LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	270	746.514	995.352	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	2.583.037
18	VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	1.093.048	1-ene.-13	31-dic.-13	360	1.093.048	1.157.596	1-ene.-14	31-dic.-14	360	1.157.596	1.157.596	1-ene.-15	31-ene.-15	30	96.466	2.347.110
19	YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	716.028	1-ene.-13	31-dic.-13	360	716.028	744.350	1-ene.-14	18-ago.-14	227	469.354	744.350			0	0	1.185.382
20	JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	18-ago.-14	227	627.625	995.352	1-ene.-15	25-nov.-15	324	895.817	2.464.148
21	ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	3-jul.-07	21-oct.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	21-oct.-15	290	801.811	2.737.869
22	JOSÉ EDILBERTO GALLEGU CASTAÑEDA	19-ago.-06	24-jun.-14	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	24-jun.-14	173	478.322	995.352			0	0	1.419.028
23	VICTOR JULIO DUQUE DUSSAN	20-oct.-06	14-ago.-13	940.706	1-ene.-13	14-ago.-13	223	582.715	-				-	-					582.715
24	PAOLA ANDREA FRANCO GOMEZ	5-jun.-14	12-mar.-15	-			0	-	744.350	5-jun.-14	31-dic.-14	206	425.934	744.350	1-ene.-15	12-mar.-15	71	146.802	572.736
25	HECTOR PINEDA LOPEZ	1-feb.-10	25-nov.-15	716.028	1-ene.-13	31-dic.-13	360	716.028	744.350	1-ene.-14	31-dic.-14	360	744.350	744.350	1-ene.-15	25-nov.-15	324	669.915	2.130.293
26	LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	940.706	1-ene.-13	31-dic.-13	360	940.706	995.352	1-ene.-14	31-dic.-14	360	995.352	995.352	1-ene.-15	21-abr.-15	110	304.135	2.240.193

**SANCIÓN L.50/90 – NO CONSIGNAR CESANTIAS**

				Cesantías 2013	Salario 2013				
	Inicio Dda	Termina	fin mora			Inicio	final	Dias	Total
ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15		940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA	01-abr.-13	16-sep.-14	16-sep.-14	705.530	840.706	14-feb.-14	16-sep.-14	212	5.940.989
ALEX ESCUDERO ABAD	05-sep.-08	25-nov.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
DANIEL SANCHEZ OSORIO	02-dic.-13	16-ago.-14	16-ago.-14	55.543	589.500	14-feb.-14	16-ago.-14	182	3.576.300
JAMES RENE AGUDELO ZAPATA	13-feb.-13	04-ago.-14	04-ago.-14	830.957	840.706	14-feb.-14	04-ago.-14	170	4.764.001
JESSICA VIVIANA ARANGO AGUDELO	21-jun.-10	30-abr.-14	30-abr.-14	689.500	589.500	14-feb.-14	30-abr.-14	76	1.493.400
JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	14-oct.-14	689.500	589.500	14-feb.-14	14-oct.-14	240	4.716.000
JUAN CARLOS HINCAPIE REYES	25-jun.-12	30-jun.-14	30-jun.-14	977.940	877.940	14-feb.-14	30-jun.-14	136	3.979.995
RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
JULIO CESAR CORAL BRAVO	01-jun.-11	18-ago.-14	18-ago.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	18-ago.-14	184	5.156.330
LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	30-dic.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
GERMAN DAVID ALVAREZ FRANCO	02-abr.-12	07-abr.-14	07-abr.-14	728.950	628.950	14-feb.-14	07-abr.-14	53	1.111.145
HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	14-oct.-14	1.093.048	993.048	14-feb.-14	14-oct.-14	240	7.944.384
YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	18-ago.-14	716.028	616.028	14-feb.-14	18-ago.-14	184	3.778.305
JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	25-nov.-15	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	03-jul.-07	21-oct.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648
JOSÉ EDILBERTO GALLEGO CASTAÑEDA	19-ago.-06	24-jun.-14	24-jun.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	24-jun.-14	130	3.643.059
HECTOR PINEDA LOPEZ	01-feb.-10	25-nov.-15	14-oct.-14	716.028	616.028	14-feb.-14	14-oct.-14	240	4.928.224
LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	14-oct.-14	940.706	840.706	14-feb.-14	14-oct.-14	240	6.725.648

## INDEMNIZACIONES ARTS. 64 Y 65 CST

	Inicio Dda	Termina	ultimo salario	Dias de servicio	1er. Año	Siguintes	Total	Indm 64	Indem65		Indem65
									Dias	Valor dia	
ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15	895.352	3.204	30	158	188	<b>5.610.873</b>	-	-	-
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ MONTOYA	13-feb.-13	31-ene.-14	995.352	348				-	254	33.178	<b>8.427.314</b>
EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA	1-abr.-13	16-sep.-14	995.352	525				-	28	33.178	<b>928.995</b>
ALEX ESCUDERO ABAD	5-sep.-08	25-nov.-15	995.352	2.600	30	124	154	<b>5.124.220</b>	-	-	
DANIEL SANCHEZ OSORIO	2-dic.-13	16-ago.-14	727.818	254				-	58	24.261	<b>1.407.115</b>
JAMES RENE AGUDELO ZAPATA	13-feb.-13	4-ago.-14	995.352	531				-	70	33.178	<b>2.322.488</b>
JESSICA VIVIANA ARANGO AGUDELO	21-jun.-10	30-abr.-14	727.818	1.389				-	164	24.261	<b>3.978.738</b>
JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	744.350	1.269	30	51	81	<b>1.997.339</b>	-	-	
CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR	16-ene.-14	25-nov.-15	744.350	669	30	17	47	<b>1.170.284</b>	-	-	
JUAN CARLOS HINCAPIE REYES	25-jun.-12	30-jun.-14	1.017.448	725	30	20	50	<b>1.705.167</b>	104	33.915	<b>3.527.153</b>
RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	995.352	3.002	30	147	177	<b>5.865.204</b>	-	-	
JULIO CESAR CORAL BRAVO	1-jun.-11	18-ago.-14	995.352	1.157	30	44	74	<b>2.464.418</b>	-	-	
LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	995.352	3.151	30	155	185	<b>6.139.847</b>	-	-	
MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	995.352	2.950	30	144	174	<b>5.769.355</b>	-	-	
GERMAN DAVID ALVAREZ FRANCO	2-abr.-12	7-abr.-14	769.832	725				-	187	25.661	<b>4.798.619</b>
HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	995.352	2.503	30	119	149	<b>4.945.425</b>	-	-	
LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	995.352	3.247	30	160	190	<b>6.316.799</b>	-	-	
VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	1.157.596	977	30	34	64	<b>2.480.257</b>	-	-	
YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	744.350	696	30	19	49	<b>1.207.501</b>	-	-	
JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	995.352	2.023	30	92	122	<b>4.060.668</b>	-	-	
ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	3-jul.-07	21-oct.-15	995.352	2.988	30	146	176	<b>5.839.398</b>	-	-	
JOSÉ EDILBERTO GALLEGU CASTAÑEDA	19-ago.-06	24-jun.-14	995.352	2.825				-	110	33.178	<b>3.649.624</b>
VICTOR JULIO DUQUE DUSSAN	20-oct.-06	14-ago.-13	940.706	2.454				-	420	31.357	<b>13.169.884</b>
PAOLA ANDREA FRANCO GOMEZ	5-jun.-14	12-mar.-15	744.350	277				-	-	-	
HECTOR PINEDA LOPEZ	1-feb.-10	25-nov.-15	744.350	2.094	30	96	126	<b>3.134.541</b>	-	-	
LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	995.352	3.122	30	153	183	<b>6.086.393</b>	-	-	

**CONSOLIDADO**

			Salarios insolutos	Vacaciones	Prima de servicios	Cesantias	Ind. Despido	Ind. Moratoria 65	Ind. Moratoria censat	Total
ARTURO BUITRAGO DÍAZ	19-ago.-06	13-jul.-15	11.911.046	421.562	1.028.530	2.466.912	5.610.873	-	6.725.648	28.164.571
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ MONTOYA	13-feb.-13	31-ene.-14	-	432.753	-	913.903	-	8.427.314	-	9.773.970
EDILBERTO ANTONIO ECHEVERRY OSPINA	01-abr.-13	16-sep.-14	-	618.042	207.365	1.410.571	-	928.995	5.940.989	9.105.961
ALEX ESCUDERO ABAD	05-sep.-08	25-nov.-15	16.290.594	426.536	1.393.493	2.831.875	5.124.220	-	6.725.648	32.792.365
DANIEL SANCHEZ OSORIO	02-dic.-13	16-ago.-14	-	221.480	90.977	510.429	-	1.407.115	3.576.300	5.806.302
JAMES RENE AGUDELO ZAPATA	13-feb.-13	04-ago.-14	-	213.890	91.241	1.419.874	-	2.322.488	4.764.001	8.811.492
JESSICA VIVIANA ARANGO AGUDELO	21-jun.-10	30-abr.-14	-	269.439	-	930.084	-	3.978.738	1.493.400	6.671.661
JUAN CARLOS GÓMEZ	16-may.-12	25-nov.-15	12.182.528	404.509	1.042.090	2.103.765	1.997.339	-	4.716.000	22.446.231
CARLOS ALBERTO MARÍN BETANCUR	16-ene.-14	25-nov.-15	12.182.528	189.725	1.042.090	1.383.250	1.170.284	-	-	15.967.878
JUAN CARLOS HINCAPIE REYES	25-jun.-12	30-jun.-14	-	465.095	-	1.483.838	1.705.167	3.527.153	3.979.995	11.161.248
RAMIRO SALAZAR RAMIREZ	23-jul.-07	25-nov.-15	16.290.594	478.765	1.393.493	2.831.875	5.865.204	-	6.725.648	33.585.578
JULIO CESAR CORAL BRAVO	01-jun.-11	18-ago.-14	1.128.066	543.429	129.949	1.568.331	2.464.418	-	5.156.330	10.990.522
LUIS EDUARDO MUÑOZ MARÍN	24-feb.-07	25-nov.-15	16.290.594	664.053	1.393.493	2.831.875	6.139.847	-	6.725.648	34.045.510
MARIO PARRA GUEVARA	20-oct.-06	30-dic.-14	5.507.614	840.929	494.911	1.936.058	5.769.355	-	6.725.648	21.274.516
GERMAN DAVID ALVAREZ FRANCO	02-abr.-12	07-abr.-14	-	459.506	-	934.239	-	4.798.619	1.111.145	7.303.509
HÉCTOR DE JESÚS GRAJALES CAÑAS	12-dic.-08	25-nov.-15	16.290.594	305.912	1.393.493	2.831.875	4.945.425	-	6.725.648	32.492.947
LEONARDO FABIO CASTAÑO REINA	18-ago.-06	25-nov.-15	13.304.538	918.029	1.144.655	2.583.037	6.316.799	-	6.725.648	30.992.706
VICTOR JAVIER GUERRERO HOYOS	14-may.-12	31-ene.-15	7.601.547	1.216.335	675.264	2.347.110	2.480.257	-	7.944.384	22.264.897
YONATAN ZAPATA PALACIO	12-sep.-12	18-ago.-14	843.597	496.833	97.179	1.185.382	1.207.501	-	3.778.305	7.608.797
JORGE ALBERTO GOMEZ BEDOYA	12-abr.-10	25-nov.-15	16.290.594	604.363	1.393.493	2.464.148	4.060.668	-	6.725.648	31.538.913
ALONSO ANTONIO GARCIA GOMEZ	03-jul.-07	21-oct.-15	15.162.529	973.989	1.299.487	2.737.869	5.839.398	-	6.725.648	32.738.920
JOSÉ EDILBERTO GALLEGO CASTAÑEDA	19-ago.-06	24-jun.-14	-	379.281	-	1.419.028	-	3.649.624	3.643.059	9.090.992
VICTOR JULIO DUQUE DUSSAN	20-oct.-06	14-ago.-13	-	376.282	-	582.715	-	13.169.884	-	14.128.882
PAOLA ANDREA FRANCO GOMEZ	05-jun.-14	12-mar.-15	5.905.177	65.330	146.802	572.736	-	-	-	6.690.045
HECTOR PINEDA LOPEZ	01-feb.-10	25-nov.-15	12.182.528	856.490	1.042.090	2.130.293	3.134.541	-	4.928.224	24.274.166
LUIS EVELIO MARIN AGUIRRE	19-ago.-06	21-abr.-15	9.190.417	455.137	801.811	2.240.193	6.086.393	-	6.725.648	25.499.600